

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

SJUICIO: ACOSTA SANDRA NOEMI c. METALURGICA FONTANA SRL – FONTANA AQUILES HUGO – FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE SRL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1409/10. MDM  
S. M. de Tucumán, 4 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: “Acosta Sandra Noemi c. Metalúrgica Fontana SRL – Fontana Aquiles Hugo – Fontana Gabriel Hugo y Transporte Silvestre SR s/ Cobro de Pesos” sustanciada por ante el Juzgado del Trabajo de Iº Instancia de la Iª Nominación, de la que:

**RESULTA:**

A fs. 6/26 se presenta la letrada María Beatriz Bisdorff en representación de Sandra Noemí Acosta, DNI 22.620.758, con domicilio en Fray M. Esquiú Mza. C, lote 32 Bº Los Alamos de esta ciudad, que se presenta por sí y en representación de sus hijos Fernanda, Anahí y Lautaro Rojas. Inicia juicio de cobro de pesos en contra de Aquiles Hugo Fontana, con domicilio en calle Juramento nº 1.133 de esta ciudad; Gabriel Hugo Fontana, con domicilio en calle Pueyrredón nº 160, 1º piso, Banda del Río Salí, Cruz Alta; Metalúrgica Fontana SRL con domicilio en calle Pueyrredón nº 160 de la localidad de Banda del Río Salí y Transporte Silvestre SRL con domicilio en Ruta nº 304, km 10 de Los Gutiérrez. Reclama el pago de indemnización art. 248 LCT, accidente de trabajo y daños y perjuicios conforme rubros y montos que detalla en planilla de fs. 24/26.-

Relata que el esposo de su mandante, Rodolfo Miguel Rojas ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral para la empresa metalúrgica y de servicios unipersonal del codemandado Aquiles Hugo Fontana como Oficial Múltiple, CCT 260/75, en fecha 02.05.86 hasta el 28.08.87, período en el cual estuvo registrado, reingresando a trabajar en fecha 02.01.02 en el mismo establecimiento metalúrgico sito en calle Pueyrredón 160, Banda del Río Salí, pero esta vez bajo la forma societaria de Metalúrgica Fontana SRL, sin registración laboral hasta 01.01.08 en que se lo blanqueó en los libros manteniéndolo registrado sólo hasta julio/08 y a partir de agosto de 2008 y hasta su deceso en fecha 22.04.09 la relación laboral continuó sin registración alguna. A partir de enero de 2009 su empleadora lo asignó para trabajar en forma exclusiva para la coaccionada Transporte Silvestre SRL para realizar tareas de soldaduras y servicios varios de mantenimiento hasta el 22.04.09, fecha en que el Sr. Rojas falleciera como consecuencia de un accidente de trabajo acaecido en el establecimiento de esta última sita en Autopista Juan D. Perón.-

Manifiesta que las actividades explotadas por el codemanda Aquiles Fontana a título personal y por la sociedad Metalúrgica SRL Fontana (integrada por él y su hijo, el codemandado Gabriel Hugo Fontana) es la industria metalúrgica de fabricación y montaje de estructuras metálicas, carpintería metálica y de todo lo relacionado con el hierro. El Sr. Rojas estuvo encuadrado en el CCT 260/785 de la UOM, con la categoría de “Oficial Múltiple” prevista por el art. 6 del convenio, atento a los oficios de herrero, electricista y soldador eléctrico y de autógena que realizó en el ejercicio de sus tareas, con jornada de lunes a viernes de 8 a 12 hs y de 15 a 20 hs. y los sábados de 8 a 12 hs. A partir del mes de enero/09 su empleadora lo asignó para prestar servicios en forma exclusiva para la firma Transporte Silvestre SRL cumpliendo la misma jornada de trabajo que para la firma Metalúrgica Fontana SRL reparando y soldando tinglados y realizando tareas de mantenimiento en general en los galpones de la codemandada.-

Sostiene que en fecha 20.04.09 a hs. 19:30 aproximadamente, mientras el esposo de su mandante cumplía sus funciones habituales en el establecimiento de la firma Transporte Silvestre SRL soldando un tinglado a varios metros de altura junto a su compañero de trabajo (el Sr. Daniel Soria), al pisar una chapa se resbaló y cayó del techo, debido a la total falta de elementos de seguridad, al no tener el calzado adecuado para que evitara que se resbalara ni el sistema de correa que lo hubiera suspendido en el aire evitando el golpe, por lo que cayó violentamente sobre un grupo de chapas apiladas, ante lo cual su compañero de trabajo dio aviso inmediato al Sr. Aquiles Hugo Fontana quien lo trasladó al Centro de Salud Zenón Santillán donde se le diagnosticó traumatismo encefalocraneano, fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Padilla y falleció el 22.04.09 por la magnitud de las heridas recibidas en la cabeza.-

Continúa diciendo que debido a la falta de registración laboral de su esposo, la actora no pudo percibir de la LRT las indemnizaciones previstas por la ley de Riesgo del Trabajo, ni tampoco el seguro colectivo de vida obligatorio. También se vio privada de percibir los beneficios de la pensión de su marido previstos por la ley 21241 al no haber estado registrada debidamente la relación laboral y no haber extendido los accionados la correspondiente certificación de servicios del Sr. Rojas. Tampoco le abonaron la indemnización por fallecimiento del art. 248 LCT ni los rubros salariales de la liquidación final de su esposo, ya que el Sr. Aquiles Fontana sólo le abonó por todo concepto la suma de \$900 en el mes de abril de 2009 por lo que se remitió telegrama a los demandados en fecha 10.08.2009. Las intimaciones no obtuvieron respuesta por parte de la firma Fontana SRL, en cambio Transporte Silvestre rechazó la intimación, negando la existencia de relación laboral.-

Manifiesta que la responsabilidad directa de la firma Metalúrgica Fontana SRL y sus socios hacia su mandante por

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

las indemnizaciones, multas y demás rubros resultantes de la relación laboral resulta de la deficiente registración del Sr. Rojas tanto en el primer período 02.05.86 y hasta el 28.8.87 que figura a nombre de la empresa unipersonal del codemandado Hugo Aquiles Fontana como en el segundo período trabajado, 02.01.02 al 22.04.09 en que solo estuvo registrado el esposo de su mandante por un corto período y como empleado de la SRL que el coaccionado Hugo Aquiles Fontana pasa a formar con su hijo Gabriel Hugo Fontana con igual objeto, clientes y domicilio de explotación que su anterior empresa unipersonal, para limitar su responsabilidad por las deudas de la sociedad cuando en realidad trabajaban padre e hijo como una unidad económica familiar.-

La responsabilidad de la firma Transporte Silvestre SRL por aplicación de los arts. 29 y 30 LCT por haber sido beneficiaria directa del trabajo cumplido por su poderdante como oficial múltiple a partir de enero/09 y hasta su muerte el 22.04.09 bajo la dependencia y control de esta última y en su establecimiento comercial, cumpliendo el Sr. Rojas idéntica jornada de trabajo que el desempeñado en la firma Metalúrgica Fontana SRL, lo cual importa un supuesto de intermediación fraudulenta que torna operativa la disposición del art. 14 ley 20744.-

Manifiesta que la responsabilidad de los accionados en forma directa y solidaria por el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Rojas, pues el accidente en el éste perdió su vida ocurrió mientras cumplía sus funciones habituales en el establecimiento de la firma Transporte Silvestre SRL de la cual es contratista la empresa Metalúrgica Fontana SRL, estando sin registración laboral que posibilitara la cobertura de una ART por los riesgos de trabajo y sin los más mínimos elementos de protección y seguridad.-

Corrido traslado de la demanda, a fs. 143/148 lo contesta el letrado Carlos JM Aguirre en representación de Transporte Silvestre SRL. Niega los hechos que la fundan y solicita su rechazo.-

Manifiesta que su mandante es una empresa que se dedica al transporte de cargas generales. En el año 2007 su mandante adquirió una propiedad la que dada las condiciones en que fue adquirido el inmueble y sus bienes accesorios su mandante decidió realizar mejoras en los galpones que yacen en el mismo. Para realizar las reparaciones que consideraba necesarias en los galpones del inmueble, su mandante contrató a la firma Metalúrgica Fontana SRL. Previo a la realización de las tareas de mejoramientos, su mandante solicitó a la firma Metalúrgica Fontana SRL que le presupuestara los futuros arreglos a realizar, tales como construcción y colocación de un tinglado parabólico de dos arcos, desmontaje de chapas y parte de estructura para levantar del nivel del piso un tinglado, desmontaje y montaje de chapas, estructuras filigranadas y vigas existentes, para levantar del nivel en los aleros de un tinglado existente y pintar estructura existente con pintura antioxido. Metalúrgica Fontana SRL remitió en fechas 09.11.08, 01.12.08, 13.04.09 y 20.05.09 presupuestos.-

Continúa diciendo que la firma Metalúrgica Fontana SRL y su mandante acordaron para la realización del montaje y desmontaje de chapas y los demás arreglos, un acuerdo de indemnidad suscripto en fecha 6 de febrero de 2009 mediante el cual la contratista asumía las responsabilidades por sus dependientes, acordando a dichos efectos la indemnidad de su mandante por el cual se responsabilizaba en forma directa y personal por la relación de trabajo que lo vinculaba con sus dependientes y las consecuencias que pudiese derivar de las mismas, no mediando entre estas relación ni vinculación alguna.-

Sostiene que todos los trabajadores de la obra, bajo la dependencia de la firma Metalúrgica Fontana SRL se encontraban debidamente registrados, lo que fue debidamente verificado por su parte previo a comenzar las reparaciones y mejoras en el inmueble. Habiéndose verificado todos los requisitos, la obra dio comienzo aproximadamente en el mes de febrero de 2009, lo que se desarrolló con total normalidad durante el tiempo de su duración.-

Agrega que es un error de la actora reclamar a su mandante indemnizaciones en virtud de un supuesto fallecimiento ocurrido mientras cumplía funciones para Metalúrgica Fontana SRL y para su mandante, en un inmueble ubicado sobre la Autopista Juan D. Perón, que nada tiene que ver con su mandante.-

A fs. 203 se agrega proveído de fecha 14.06.2011 por el cual se tiene por incontestada la demanda a Metalúrgica Fontana SRL y a Gabriel Hugo Fontana.-

A fs. 213 se agrega proveído de fecha 04.10.2011 que tiene por incontestada la demanda a Aquiles Hugo Fontana.-

A fs. 226 se abre la causa a prueba.-

A fs. 293 corre agregada el acta de la audiencia prevista por el art. 69 CPL. Las partes manifiestan la imposibilidad de conciliar, procediéndose a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.-

A fs. 705, por Secretaría Actuaría se informa sobre la actividad probatoria de las partes. Pruebas de la Actora: 1) Instrumental, producida (fs. 302/304); 2) Informativa, producida (fs. 305/342); 3) Informativa, producida (fs. 343/370); 4) Informativa, parcialmente producida (fs. 371/391); 5) Informativa, producida (fs. 392/474); 6) Informativa, sin producir (fs. 475/479); 7) Testimonial, parcialmente producida (fs. 480/502); 8) Exhibición de Documentación, producida (fs. 503/564); 9) Testimonial-Reconocimiento, producida (fs. 565/572); 10) Pericial Contable, producida (fs. 661/704); 11) Absolución de Posiciones, producida (fs. 573/592). Pruebas de la parte Demandada (Transporte Silvestre SRL): 1) Constancias de Autos, producida (fs. 593/595); 2) Instrumental, producida (fs. 596/598); 3)

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

Informativa, parcialmente producida (fs. 599/649); 4) Informativa, producida (fs. 650/660); 5) Pericial Contable, producida (fs. 661/704). Las co-demandadas Metalúrgica Fontana SRL, Aquiles Hugo Fontana y Gabriel Hugo Fontana no aportaron pruebas.-

A fs. 714/719 se agrega alegato de la parte actora y a fs. 721/722 se agrega alegato de la demandada Transporte Silvestre SRL, elevándose los autos por ante la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo para el dictado de sentencia definitiva, habiéndose integrado la misma, a fs. 784 se apersona Fernanda Araceli Rojas y Anahí Gabriela Rojas, y agregados dictámenes de Fiscal de Cámara (fs. 740/741 y 796) se llaman los autos para resolver y,

**CONSIDERANDO:**

Voto de la Sra. vocal preopinante Marcela Beatriz Tejeda:

A fs. 6/26 Sandra Noemí Acosta, Fernanda Rojas, Anahí Rojas y Lautaro Rojas inician juicio de cobro de pesos en contra de Aquiles Hugo Fontana, Gabriel Hugo Fontana y Transporte Silvestre SRL y reclaman el pago de la indemnización prevista en el art. 248 LCT, seguro colectivo de vida obligatorio, multas art. 80 LCT, ropa de trabajo y rubros salariales, indemnización por accidente ley 24557 y daños y perjuicios código civil, como consecuencia del fallecimiento de Rodolfo Miguel Rojas en un accidente de trabajo. Acreditan el vínculo y el fallecimiento con las actas que se agregan a fs. 27/30.-

A fs. 143/148 contesta demanda Transporte Silvestre SRL, niega los hechos que la fundan y solicita su rechazo. Manifiesta que el Sr. Rojas nunca prestó servicios en su empresa y que el fallecimiento ocurrió mientras cumplía funciones para Metalúrgica Fontana SRL en un inmueble ubicado sobre Autopista Juan D. Perón en que nada tiene que ver.-

A fs. 203 y 213 se tiene por incontestada la demanda a Metalúrgica Fontana SRL, a Gabriel Hugo Fontana y a Aquiles Hugo Fontana.-

Las cuestiones controvertidas son: 1.- Planteos de Inconstitucionalidad; 2.- Normativa aplicable; 3.- Relación laboral; 4.- Solidaridad Socios; 5.- Solidaridad de Transporte Silvestre derivada de la aplicación de norma de la LCT y ley 24551; 6.- Accidente de Trabajo; 7.- Responsabilidad de Metalúrgica Fontana SRL derivada de las acciones ley 24551; 8.- Responsabilidad derivada de los daños y perjuicios del derecho civil; 9.- rubros e importes reclamados.-

**PRIMERA CUESTIÓN Planteos de Inconstitucionalidad**

Reclaman los actores el pago de indemnizaciones derivadas de la ley de contrato de trabajo, arts. 248 LCT, seguro colectivo de vida, art. 80 LCT, ropa de trabajo y rubros salariales adeudados y otras derivadas de disposiciones de la ley 24557 y del Código Civil como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de Rodolfo Miguel Rojas.-

Opone inconstitucionalidad del art. 46, 15 ap. 2 y 18 LRT.-

A los efectos de la aplicación de las normas del derecho civil como consecuencia del requerimiento del pago de los daños y perjuicios, deducen planteo de inconstitucionalidad del art. 39 ap. 1 de la LRT en cuanto impide acceder a una reparación integral por la vía civil.-

Conforme surge del texto de la demanda, la solicitud del actor de declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.557 apunta a allanarle el camino para que se torne viable la reparación integral de las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el mismo en virtud de lo dispuesto en la normativa civil de fondo, y lo que –según entiende– no resultaría viable en virtud de lo previsto por los arts. 39 y 46 de la ley 24.557.-

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923).-

Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino – M. de Defensa-Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315).-

Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de que manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que de ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).-

A fs. 740/741 y 796 se agregan dictámenes de Fiscal de Cámara, a los que me adhiero en todos sus términos.-

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 46 ley 24557, adhiriéndome al dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara el mismo deviene en cuestión abstracta atento a que no se ha formulado cuestión alguna en autos referida a la competencia de estos Tribunales para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.-

En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 15 ap. 2, en cuanto establece el pago de la indemnización por

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

renta periódica.-

Plantea el actor inconstitucionalidad de art. 15 2. ley 24557 que dispone el pago de renta fundado por violar principios constitucionales que garantizan la protección integral de los derechos del trabajador, arts. 14 bis, 75 inc. 19, 23 y cc CN.-

La Corte Suprema de Justicia ("Milone, Juan A. C. Asociart ART", fallado el 26/10/04) es pacífica en el sentido de determinar que el pago en forma de renta importa un tratamiento discriminatorio para los damnificados víctimas de incapacidades más severas", ya que a quienes sufren una minusvalía menor la ley les reconoce una indemnización de pago único y no de renta mensual (art. 14.2.a), lo que no se compadece con la atención de las necesidades impostergables de las víctimas más afectadas por la incapacidad, desnaturalizándose por esa vía la finalidad protectoria de la ley" (arts. 16 y 75 inc. 23, Constitución Nacional), sobre todo en el caso de autos que se presentan dos supuestos de necesaria consideración, que estamos ante la presencia del fallecimiento del trabajador, que la empresa demandada no tiene contratada aseguradora y tampoco se encuentra acreditado que el empleador haya efectuado trámite alguno de autoseguro, lo que coloca a las víctimas de siniestros en grave estado de indefensión, situación esta no prevista por la legislación.-

Sostiene la accionante que la mísera renta que genera el sistema legal a través de las compañías de seguros de retiro impide a sus beneficiarios una reformulación de su `proyecto de vida y resulta prácticamente inprovechable dada la frustración de otras posibilidades que tendrían de contar con semejante capital disponibles. Sin perjuicio del hecho evidente de que contar con todo el capital es más provechoso que percibirlo en forma de renta, destaca lo ridículo que resultan las rentas que pagan las compañías de retiro con relación al capital que las genera.-

Estamos frente a una familia compuesta por la esposa y tres hijos menores de edad al momento del fallecimiento del trabajador, cuyo sostén de vida era el trabajo de Rodolfo Miguel Rojas fallecido en un accidente de trabajo, y ahora solo cuentan con indemnización de la L.R.T., cuyo pago en forma de renta periódica mensual, no resulta suficiente para cubrir las necesidades y padecimientos producidos por el siniestro en el que falleciera el sostén de familia, ni repara el infortunio sufrido. El fin tuitivo de la indemnización se ve totalmente desnaturalizado en el caso concreto, bajo la modalidad de pago en renta periódica mensual, tomándose en consideración además que la empleadora no ha contratado una aseguradora de riesgos.-

El sistema legal de indemnización por un siniestro laboral no puede constituir un avasallamiento de derechos constitucionales, so pena de configurarse una desnaturalización del derecho que se pretende asegurar y una lesión a la propiedad tutelada por el art. 17 de la Ley Fundamental. En efecto, cuando un derecho se encuentra en nuestro patrimonio, el legislador no puede arrebatarlo porque la Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad del dominio; ergo, una ley que priva al trabajador de la indemnización que le corresponde, derecho adquirido e incorporado a su patrimonio, deviene inconstitucional. (Cfr. C.S.J.N. "Vega H. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Loma Verde y/o otro", 1994-A-632; C. Trab. de Córdoba, Sala 10, 27/11/08, "Castellano Ezequiel c/ C.N.A. ART S.A.", en La Ley on line, entre otros).-

En mérito a lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, corresponde declarar que pago de la indemnización prevista en el art 15 inc. 2, apartado segundo Ley 24.557 resulta inconstitucional. Así lo declaro.-

Atento lo resuelto, el planteo de inconstitucionalidad del art. 18 ley 24557 deviene en cuestión abstracta. Así lo declaro.-

Corresponde ahora adentrarnos en el análisis del planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557.-

La parte actora expresó en referencia al art. 39 de la ley 24.557, que resultan inconstitucionales por cuanto se encuentran comprometidos determinados principios de rango constitucional tales como el que consagra la igualdad ante la ley (art. 16 CN) y el que establece la reparación integral a la que tiene derecho todo trabajador que sufre un daño en ocasión del trabajo. Señala que la norma violenta los principios consagrados en el preámbulo de la CN y en los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 de la Carta Magna.

Analizando el caso de autos, el precepto legal prescripto en el art. 39 de dicha normativa implica una privación que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación de los mismos y de la que sí gozan todos los habitantes conforme al derecho común.

Cabe recordar que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación se encuentra constitucionalmente enunciado en el art. 16 CN, y por ello se establece que "todos sus habitantes son iguales ante la ley", sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros (art. 20 CN), correlacionado con lo dispuesto siempre en nuestra ley fundamental en el art. 75 inc. 19), cumplimentado y ampliado inclusive a través de lo dispuesto en el inc. 22) de ese mismo artículo, en lo relativo a tratados y pactos internacionales jerarquizados constitucionalmente.

Asimismo, la Constitución Nacional prevé el principio del "alterum non laedere" en su artículo 19 (segunda regla de Ulpiano), cuya concreción se encuentra en los artículos 1109 y 1113 y cc. del Código Civil.

El art. 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo crea un territorio de exclusión de los trabajadores por su condición de tales, alzándose contra la igualdad garantizada en la Constitución Nacional. Así, lo prohibido contractualmente a los

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

ciudadanos pretendió ser legal por obra del legislador mediante su dictado. Y lo expuesto no significa en modo alguno negar la legalidad de la tarifa prevista en dicho sistema, sino señalar la irrazonabilidad -y consecuente inconstitucionalidad- del art. 39 de la LRT que impide al trabajador acceder a una reparación integral.

En el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Castillo c/ Cerámica Alberdi", el Tribunal destacó que ya en 1917 se dijo que la responsabilidad por los accidentes de trabajo es de derecho común, y agregando que la LRT no dispone la federalización del régimen reparatorio en estas relaciones entre particulares, señalando también que la competencia no es una cuestión librada al mero arbitrio del legislador.

A su vez, en el fallo dictado por el Supremo Tribunal Nacional en la causa "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales" (A. 2652 XXXVIII), al tratar la cuestión del art. 39 inc. 1º hizo hincapié en el art. 19 de la Constitución Nacional, entrañablemente vinculado a los artículos 1109 y 1113 del Código Civil. Aquí el Tribunal reestablece principios que habían sido dejados de lado como consecuencia de la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo y otras normas que consideraron jurídicamente en menos al hombre que trabaja.

El trabajador debe tener la posibilidad de obtener no sólo una reparación menguada que contenga una parte de la integridad -tal como le brinda la LRT-, sino una reparación que contemple el daño material, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida, aludiendo así el Tribunal a la moderna doctrina del Derecho de Daños que habla del daño biológico y el daño a la salud y al bienestar de la persona.

Es que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, ya que sostener lo contrario, conlleva afianzar una noción materialista distinta a la idea integral de los bienes materiales y espirituales, que acabarían por estructurar al hombre como esclavo de las cosas, de los sistemas económicos, de la producción y de sus propios productos. Esta y otras citas pueden ser observadas de la lectura del fallo.

La Corte también ha señalado que la justicia de reparar al trabajador accidentado como a cualquier otro en los aspectos referidos a la extensión de la indemnización y a los ítems que la misma debe comprender, debe integrarse con el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y la pérdida de chance cuando los mismos correspondan.

Ha edificado sus consideraciones sobre la base de tres fundamentos que exceden lo económico y acude así a los principios de cooperación, solidaridad y justicia, así como también, al principio que enseña que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, con una naturaleza inviolable.

Se ha expresado así que el art. 39 establece una clara discriminación entre la generalidad de los sujetos a quienes está dirigida la preceptiva del art. 1.113 del Código Civil y aquellos que sufren daños personales en circunstancias de desempeñarse en trabajos en relación de dependencia (ámbito de aplicación definido en su art. 1º); ya que los primeros pueden reclamar resarcimiento integral al dueño o guardián de la cosa que les haya causado daño, mientras que los segundos no por la sola circunstancia de ser o haber sido dependiente de aquél.

Asimismo, en el precedente "Falcón, Restituto c/Armada Argentina, Comando de Transportes Navales", sent. 33.734 del 23.06.2000, se ha recordado que desde antigua data la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene sosteniendo que el trato diferenciado debe tener basamento en circunstancias objetivas razonables que justifiquen apartarse de una garantía que es pilar de la forma republicana y que "...no puede alegarse con seriedad...que esta excepción se configure por el mero motivo de ser sociológicamente dependiente y haber celebrado un contrato de trabajo..." (con cita del dictamen N°: 29.666 del señor Fiscal General de esta Cámara emitido con fecha 12.6.2000 en la causa "Pérez, Liliana del Carmen c/ Proinversora S.A. y otros", de la Sala I).

Y discriminación esta que no es coherente con el principio de igualdad ante la ley instituido por la Constitución Nacional en su art. 16, ni tampoco con otros principios adoptados y recogidos por nuestra Constitución Nacional por la vía de la incorporación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Cabe agregar a lo anterior que "el alterum non laedere" establece la obligatoriedad de reparar el perjuicio por cuando el resarcimiento se vincula con la vida y la salud de las personas, vinculado a la idea de reparación tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (cfr. "Luciano, Enrique c/ Noren Plast S.A. s/ Accidente - Acción Civil"; S.D. 36.664 del 05.05.03).

En tal sentido, el actor cuestiona la validez constitucional de la disposición contenida en el primer apartado del art. 39 de la ley 24.557 en cuanto exime a los empleadores de toda responsabilidad civil frente a los trabajadores y derechohabientes, con la sola excepción derivada del art. 1072 Código Civil. La inconstitucionalidad solicitada abarca a todo el sistema de la LRT, bastando analizar el art. 39 de dicha normativa para concluir en la privación que sufren las víctimas de infortunios laborales de acceder a la tutela civil para la reparación de que gozan todos los habitantes conforme al derecho común.

Se advierte así que la normativa de la ley de riesgos del trabajo vino a alterar los preceptos constitucionales vinculados a los derechos que le caben a aquellos que resultan afectados por actos u omisiones dañosas calificadas como culposas, como surge de lo dispuesto en el art. 19 de nuestra ley fundamental, violentando el principio de

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

igualdad ante la ley y de no discriminación, con jerarquía constitucional expresada en el art. 16 de la CN y pactos internacionales.

Como consecuencia de lo expuesto, se declara inconstitucional el apartado primero del art. 39 LRT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION: Norma aplicable

Declarada la inconstitucionalidad del art. 39 ap. 1º ley 24.557 y resultando por tanto receptada favorablemente la cuestión referida a la posibilidad de los trabajadores de reclamar la indemnización del derecho civil en caso de accidente de trabajo, cabe referirse a la normativa aplicable en el supuesto de autos en que se ha reclamado precisamente la indemnización prevista en el derecho civil comprensiva de daño moral, y daño material, invocando la actora en forma expresa la aplicación de las normas del derecho civil.-

Es así que, del análisis de la naturaleza del reclamo efectuado por la actora surge claramente que el mismo ha optado por las indemnizaciones previstas por el derecho civil, por lo que ha aceptado las disposiciones de fondo y de forma que rigen al caso. Es así entonces que el caso se encuadra dentro de la responsabilidad extracontractual del Código Civil, resultando de aplicación las normas de los arts. 1113 y 1109 a los fines de determinar la responsabilidad derivada de la producción de la enfermedad profesional acontecida en ocasión o con motivo de la función encomendada.-

Se ha dicho que: “El tribunal de alzada ha fallado correctamente en tanto, del ejercicio de la acción civil y de su sostenimiento jurídico en los arts. 1109 y 1113 del CC, surge la exigencia de la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual. La elección de la presente vía procesal implica que ella se rijan –tanto en lo sustancial como en lo formal- por los principios del derecho civil (CSJT, Ruiz Juan Dionisio vs. OROI S.A s/ Daños y Perjuicios, 22.08.05, sent. 709)”.-

Clara la normativa aplicable, cabe aplicar la misma a los fines de la determinación de responsabilidades en el pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder en el caso de acreditarse la existencia de un accidente producido en ocasión del trabajo.-

A tales fines, es necesario analizar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos y si la enfermedad denunciada puede ser atribuida al trabajo o producida en ocasión del mismo. Se ha dicho: “el trabajador que ejerce la opción por el derecho civil, se somete a las disposiciones del Código respectivo, por lo que debe acreditar los presupuestos previstos en la norma que invoca, su constatación no puede efectuarse en forma equivalente a las acciones fundadas en el art. 1113, pero entabladas entre litigantes no vinculados por una relación de trabajo. La existencia de una relación laboral introduce un elemento particular que debe valorarse en la consideración usual de la existencia de los presupuestos de dicha responsabilidad de derecho común, y exige afinar determinados conceptos jurídicos. Al respecto, se ha sostenido jurisprudencialmente que las nociones de “guarda”, “cosa riesgosa”, “culpa de la víctima” adquieren, dentro del marco de la ley civil, ribetes particulares al tratarse de un accidente de trabajo, el hecho dañoso que da motivo a la acción. Es que aún dentro del marco civil no pueden dejar de meritarse debidamente estos aspectos, so pena de arribar a soluciones disvaliosas y por consiguiente injustas. No puede soslayarse que el trabajador carece de libertad para decidir con qué herramientas trabajar o maquinaria utilizar. El sólo pone a disposición de su empleador su capacidad de trabajo –que es generalmente lo único con lo que cuenta – y recibe de éste las órdenes sobre que labor cumplir, con qué elementos y en qué condiciones: por lo que el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por la legislación vigente no constituye una cuestión ajena al marco normativo en que se ha trabado la litis. Una de las cuestiones a resolver ha sido la determinación del peligro que la cosa pueda representar en el caso concreto, en tanto presupuesto de la responsabilidad objetiva prevista en el citado art. 1113 de la ley sustancial... Ello así, la responsabilidad está subordinada a la constatación de la causalidad adecuada entre la fuente de peligro y los daños resultantes. La acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza propia de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas; esto es, su aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa (CSJT, Sala civil y penal, Lugones Félix Genaro c. S.A San Miguel A.G.I.C.I y F. s/ Daños y Perjuicios, 26.11.01, sent. 1001 y jurisp. allí cit.)”.-

Reclama el actor indemnización por daños y perjuicios fundada en que sufrió un accidente que le produjo lesiones en la mano izquierda que derivaron en una incapacidad.-

Ha solicitado la parte actora la aplicación de las disposiciones de la ley 24557, reclamándose el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 11 ap. 4 inc. c y 15 ap. 2, serán estas cuestiones objeto de aplicación y estudio en autos. Solicita se apliquen las disposiciones del decreto 1694/09.-

Que en virtud de la fecha en que tuvo lugar el accidente, 20.04.2009, que produjo el fallecimiento del trabajador, se

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

puede afirmar que a esa fecha se encontraba en vigencia las disposiciones de la ley 24557 y dto 1278/00.-

El tema de la aplicación temporal de la Ley ha sido recientemente tratado y resuelto por la CSJN in re: “Espósito Dardo Luis c/ Provincia Art. SA s/ accidente” mediante sentencia dictada el 07/06/16, pronunciamiento, actualmente receptado por la Corte Suprema de Tucumán en los fallos: “González Juan Carlos vs. Mapfre ART S.A. s/ Cobro de pesos” sentencia del 20/09/16 y “Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) s/ Amparo” sentencia del 22/09/16. Asimismo constituye Doctrina Legal ante el fallo dictado por la Nuestro Mas Alto Tribunal en estos autos, en fecha 05.07.2017 (fs. 549/551) en la que resuelve la cuestión conforme el precedente antes mencionado.-

La CSJN en “Espósito” deja zanjada la multiplicidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que venían realizándose sobre la vigencia temporal de la Ley 26.773 y de la demás normativa aplicable según el tiempo de la primera manifestación invalidante, a la luz de anteriores precedentes que el Máximo Tribunal había dictado en el marco de un contexto normativo diferente, según lo señalara la propia Corte en esa sentencia. Textualmente dijo: “En octubre de 2012, la Ley N° 26.773 introdujo nuevas modificaciones sustanciales en el régimen de reparación de los daños derivados de los riesgos del trabajo.... En el Art. 8° estableció, para el futuro, que “los importes por incapacidad permanente se ajustarán semestralmente según la variación del Índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la pertinente Resolución fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Además, el art. 17. 6 de la ley complementó tal disposición estableciendo: “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557, y su actualización mediante el Dec. 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al Índice RIPTE desde enero de 2010.

También en este caso, el art. 17.5, de la Ley 26.773, dejó en claro que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán sólo “a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”.

Por otra parte, no puede soslayarse que, como se desprende de los antecedentes jurisprudenciales mencionados en el caso “Calderón”, entre los planteos atinentes a la aplicación temporal de las modificaciones introducidas en el año 2000 al régimen de Riesgos del Trabajo figuraba el de la invalidez constitucional del art. 8° del decreto 410/2001 (reglamentario del dec. 1278/2000) procurando establecer qué contingencias quedarían regidas por dichas modificaciones. El planteo de inconstitucionalidad se basaba en que ante el silencio del citado art. 19° correspondía aplicar las reglas del art. 3° del Código Civil vigente a esa fecha-, y dichas reglas no pueden ser desvirtuadas, mediante un decreto reglamentario (“Aguilar, José Justo c/ Provincia ART s/ accidente Ley N° 9688”, sentencia del 12/05/2009).

En conclusión, la CSJN sostuvo que la Ley 26.773 no da margen a la exégesis que a la luz del Art. 3 del Código Civil se venía realizando, preliminarmente del DNU 1278/00 y luego del Decreto 1694/09, para aplicar en forma inmediata las mejoras de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Aclara que la nueva ley contiene pautas específicas sobre su aplicación temporal que excluye la posibilidad de recurrir a la norma civil residual para apartarse de lo que expresamente la ley regula al respecto. Señala que en esa inteligencia los incs. 5 y 6 del Art. 17 refieren a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.773 y no admiten ninguna otra interpretación posible.

Ya lo tiene dicho este Tribunal en anteriores pronunciamientos que la primera manifestación invalidante coincide con la fecha en que se produjo el siniestro que originara las incapacidades por las cuales se reclaman las indemnizaciones. En el caso de autos esto ocurrió el 20.04.2009 y por lo tanto a esa fecha es que debió hacerse la actualización correspondiente, resultando de aplicación la ley 24557, dto. 1278/00.-

La CSJT en los fallos supra citados, ha expuesto sobre la obligatoriedad de los jueces inferiores de conformar los decisorios a lo resuelto por la CSJN cuando las circunstancias particulares de la causa no justifiquen lo contrario: “Esta Corte tiene dicho que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: ‘Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento’. El mismo autor señala más adelante: ‘Como aplicaciones específicas de la doctrina resumida se puede recordar que son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA****Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (Fallos: 307:1094). (Eliás P. Guastavino, "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)" (CSJT, "Varela, Adriana Inés vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ cobros", sent. n° 1003 del 19/10/2009; "Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos", sent. n° 359 del 30/04/2014; "Parra Pablo Ariel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos", sent. n° 51 del 11/02/2015).-

**TERCERA CUESTION Relación Laboral**

Reclaman los actores el pago de la indemnización fundada en el fallecimiento de Rodolfo Miguel Rojas como consecuencia de un accidente laboral cuando cumplía sus funciones habituales en el establecimiento de Transporte Silvestre soldando un tinglado, resbaló y cayó, lo que le causó lesiones que le produjeron el fallecimiento. Manifiestan que prestaba servicios para Metalúrgica Fontana SRL de Aquiles Hugo Fontana y Gabriel Hugo Fontana. Prestó servicios desde el 02.05.86 hasta el 28.08.87, luego reingresó el 02.01.02 sin registración laboral hasta el 01.01.08 en que se lo blanqueó hasta julio de 2008 y a partir de ahí hasta su deceso el 22.04.09 estuvo sin registración, en el mes de enero de 2009 fue asignado para trabajar en Transporte Silvestre en el establecimiento de Juan D. Perón, donde se produjo el accidente.-

Los demandados Metalúrgica Fontana SRL, Aquiles Hugo Fontana y Gabriel Hugo Fontana no contestan demanda por lo que, acreditado que sean los hechos expuestos en la demanda, se estará a lo dispuesto por el art. 58 2° párrafo CPL y se lo tendrá por conforme con los hechos invocados como auténticos. Cabe mencionar que la demandada no se encontraba asegurada por una ART y no se encuentran acreditados los presupuestos previstos en los incs. 1 y 2 del art. 3 LRT, por lo que era su obligación contratar un aseguradora.-

La accionada Transporte Silvestre SRL contesta demanda a fs. 143/148 y manifiesta que adquirió un inmueble ubicado en Avda. Cerviño s/n El Corte, Alderetes. Ante la necesidad de realizar mejoras en los galpones contrató a Metalúrgica Fontana SRL para la realización de montaje y desmontaje de chapas mediante contrato suscripto en fecha 06.02.2009. Sostiene que el Sr. Rojas no prestó servicios para la empresa, que el establecimiento donde funciona la actividad se encuentra ubicado en Ruta 304 km. 10, que el inmueble donde para el cual contrató los servicios de Metalúrgica Fontana se encuentra ubicada Cerviño s/n El Corte Alderetes y el inmueble denuncia en Sobre autopista Juan D. Perón no le pertenece.-

A fs. 41/45 se agregan recibos de sueldos que dan cuenta que Miguel Rodolfo Rojas se desempeñó en relación de dependencia con Hugo Aquiles Fontana con fecha de ingreso el 02.05.1986, luego para Metalúrgica Fontana SRL con fecha de ingreso el 01.01.2008.-

A fs. 36/40 se agregan intimaciones efectuadas por la parte actora a las demandas que fueron rechazadas por Transporte Silvestre SRL y no contestadas por el resto de los demandados.-

A fs. 56/57 se agrega declaración de Aquiles Fontana efectuada en la Comisaría de Alderetes que dice lo siguiente: "...que hace aproximadamente tres meses que vengo realizando junto a mis empleados un trabajo de destechado de un local ubicado en la autopista Perón de Alderetes, el cual pertenece a Silvestre Hermanos. Que se encontraban realizando la tarea los empleados Daniel Soria y Miguel Rojas. Ahora bien que en el día de ayer veinte del corriente y siendo horas dieciocho y cuarenta minutos aproximadamente recibí un llamado telefónico del empleado Soria, quien me manifiesta que en circunstancias que se encontraba junto a Rojas trabajando, este (Rojas), pisó una chapa translúcida y cayó al vacío encima de chapas apiladas a la orilla de la pared..."

A fs. 330/332 se agrega informe de Afip.-

A fs. 501/502 se agregan declaraciones testimoniales que responden a tenor del cuestionario que se agrega a fs. 480. Los testigos no fueron tachados.-

A fs. 501 declara Ariel Gustavo Villegas y dice: "...a Fontana sí lo conozco. Era compañero de trabajo de Rojas..." "...Bueno yo a Rojas lo conocí en el trabajo nomás. El horario de trabajo era de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 20:00 hs..." "...Sí, sí trabajó. Lo sé porque yo vivo por ahí, el trabajaba conmigo, él era herrero, soldador..." "...El era soldador, herrero, montador, trabajaba con autogeno..." "...Varias veces salíamos para Santiago, Las Termas, íbamos a Las Talitas, La Ramada y bueno varios lugares así en la Banda, en El Alto, en Alderetes..." "...de 08:00 a 12:00 y por la tarde de 16:00 a 20:00 hs. de lunes a viernes los sábados de 08:00 a 12:00..." "...Fontana..." "...2008, 2009, en 2006 también porque yo trabajaba ahí y bueno nos dejaban, 2008 volví y también estaba..." "...sí..." "...Sí. Lo sé porque un tiempo yo trabajaba ahí cuando ha sido el accidente..." "...Sí el 20, 24 creo que ha sido, lo sé porque nosotros nos hemos enterado porque éramos compañeros de trabajo. Si no me equivoco el 23.04.2009 ha sido..." "...en Alderetes, ha sido en Silvestre..." "...No. Lo sé porque la mayoría no teníamos arneses ni nada..." "-

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA****Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

A fs. 502 declara José Manuel Córdoba y dice: "... a Fontana lo conozco, Sí, trabajé para Fontana...", "...a Miguel –el fallecido sería-, era compañero mío de trabajo mas o menos 18 años. Yo ya no trabajo ahí, él ha trabajado conmigo ahí...", "...Sí. Lo sé porque yo trabajaba con él. Es más yo lo he hecho entrar a Miguel a trabajar ahí...", "...hacia tema de soldadura, hojalatería, montaje de tinglados. Todas las tareas que hace un herrero y hojalatero...", "...en el tiempo que yo trabajaba ahí, si había que hacer tinglados en Santiago nos íbamos a Santiago, después las tareas que hacíamos en el taller...", "...de 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 20:00, a veces entrábamos a las 15:00 de lunes a viernes. Y los sábados trabajábamos de 08:0 a 12 hs...", "...Fontana...", "...o sea para Fontana hace 18 años...", "... Ya le han cambiado como 10 mil veces el nombre a la empresa, pero sigo estando ahí. Ahí vive el hijo ahora...", "... yo no estaba trabajando con él en esa época...", "...sí me he enterado porque me han contado los compañeros de trabajo de él que se había caído de un tinglado...", "...no eso no lo sé. Sé que tuvo un accidente pero no sé donde..."-.

A fs. 575 se presenta el Sr. Walter Ramón Villegas y reconoce las fotografías que se agregan a fs. 49/51. Manifiesta que trabaja para la empresa Fontana, que reconoce en las fotos al Sr. Rojas, que ingresó a trabajar en el año 87...". El testigo no fue tachado.-

A fs. 684/685 se agrega pericia contable ofrecida por la parte demandada que da cuenta lo siguiente: "...conforme presupuestos expedidos por Metalúrgica Fontana SRL en fecha 09/11/08, 01/12/08, 13/04/09 y 20/05/09 y demás documentación consultada, la firma Transporte Silvestre SRL ha contratado con la firma Metalúrgica Fontana SRL la construcción de un tinglado, desmontaje de chapas y parte de la estructura y montaje de chapas, levantar el nivel del piso, levantar el nivel de los aleros en un tinglado existente, todo en el inmueble de su propiedad ubicado en autopista Juan D. Perón de la localidad de Alderetes, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán...", "... conforme la documentación laboral y contable de la firma Transporte Silvestre SRL no surge que la firma Metalúrgica Fontana SRL le haya entregado los formularios F931 de Afip, Alta Temprana, etc., a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones legales y previsionales respecto del personal afectado a la ejecución de las tareas...", "...con relación a las preguntas n 6 a 10 conforme a la respuesta dada a la pregunta n° 1 del CPA n° 10, no ha sido posible contar con la documentación laboral y contable de Metalúrgica Fontana SRL ni Fontana Aquiles Hugo y/o Fontana Gabriel Hugo, para llevar a cabo la tarea pericial..."-.

A fs. 689 la parte demandada impugna parcialmente la pericia en relación en cuanto se limita a decir que "los cálculos formulados son formal y aritméticamente correcto" y respecto de la pregunta 5 en cuanto sostiene que la empresa sí verificó previo a comenzar las tareas contratadas con la firma Metalúrgica Fontana SRL, toda la documentación pertinente a los efectos del cumplimiento de las obligaciones legales y previsionales respecto del personal afectado a la ejecución de las tareas, de tal manera que información es parcial y objetiva. La impugnación fue rechazada a fs. 699/701 por el perito. Sostiene en cuanto al primero punto que se limitó a responder lo peticionado, es decir si técnicamente era correcta según disposiciones de la LCT y CCT 260/75. En relación a la segunda impugnación manifiesta el perito que no se le acercó constancia alguna que indique lo contrario a lo mencionado en su informe, no se le exhibió ninguna documentación acredite el cumplimiento de tales obligaciones.-

Atento lo manifestado por las partes y del análisis de las pericias estimo que la misma fue efectuado de acuerdo a lo peticionado y documentación constatada por lo que no se advierte razón alguna que justifique la impugnación de los puntos requeridos, sin perjuicio que los mismos serán analizados y valorados en consonancia con el resto de las pruebas aportadas en autos y conforme art. 351 CPCyC. Así lo declaro.-

Asimismo se tiene acreditado con los elementos ut supra mencionados y documentación de fs. 52/11 que el Sr. Rodolfo Miguel Rojas sufrió un accidente de trabajo el día 20.04.2009 que le ocasionó la muerte en fecha 22.04.2009 (fs. 28).-

Atento las constancias de autos y pruebas aportadas se encuentra acreditado que el Sr. Rojas trabajó entre los años 1986 y 1987 para Hugo Aquiles Fontana. Con posterioridad a ello fue inscripto como empleado para Metalúrgica Fontana SRL con fecha de ingreso el 01.01.2008, desempeñándose en esa empresa hasta la fecha de su fallecimiento. Si bien la parte actora sostiene que el Sr. Rojas reingresa a la empresa en el año 2002, ello no fue acreditado en autos. Si bien uno de los testigos menciona haberlo visto en 2006. No obstante lo manifestado, tomándose en consideración la falta de contestación de demanda cobra operatividad las presunciones previstas en el 2º párrafo del art. 58 CPL y, habiéndose acreditado la prestación de servicios, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte actora en especial en relación a la fecha de ingreso denunciado. Asimismo cabe tener presente que, conforme lo pone de manifiesto el perito contador en su informe de fs. 682/685 no ha podido compulsar la documentación contable de la empleadora lo que autoriza tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora en virtud de lo dispuesto en el 2º párrafo del art. 61 CPL. Por último, por aplicación de las disposiciones del art. 325 CPCyC, no habiendo comparecido los demandados a absolver posiciones (fs. 573/592) se los tendrá por confesos.-

En cuanto al cálculo de la antigüedad, cabe estar a lo dispuesto por el art. 18 LCT que establece que en función a la

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

misma se considera el tiempo efectivamente trabajado desde el comienzo, razón por la cual debe tomarse en consideración el año de prestación de servicios para Hugo Aquiles Fontana, para quien realizaba igual tarea y en igual establecimiento que la empresa Metalúrgica Fontana SRL de la cual aquel era socio gerente. Así lo declaro.-

Respecto de la jornada de trabajo, conforme lo expuesto y declaraciones de testigos se estará a la denuncia por la parte actora.-

En conclusión, se tiene acreditado que Rodolfo Miguel Rojas se desempeñó en relación de dependencia con Metalúrgica Fontana SRL con una antigüedad calculada por el período 05/05/1986 al 28.08.1987 y desde el 02.01.2001 hasta su fallecimiento el 22.04.2009. Detentaba la categoría de Oficial Múltiple CCT 260/75, con jornada de trabajo de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 hs. y de 15:00 a 20:00 hs. y los sábados de 8:00 a 12:00 hs. Así lo declaro.-

La remuneración que debió percibir el trabajador fallecido, se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad y lo dispuesto por el CCT 260/75 para la categoría asignada conforme lo considerado. Así lo declaro.-

#### CUARTA CUESTION Solidaridad Socios

Cabe referirse ahora al pedido de extensión de responsabilidad de Aquiles Hugo Fontana y Gabriel Hugo Fontana en su carácter de socio de Metalúrgica Fontana SRL por fraude laboral.-

Manifiesta que trabajó para Hugo Aquiles Fontana en forma personal y luego éste pasó a formar parte de una SRL junto a su hijo Gabriel Hugo Fontana, con igual objeto, clientes y domicilio, trabajando como una unidad económica familiar dirigida en los hechos por Aquiles Hugo Fontana.-

A fs. 357 se agrega informe del Registro Público de Comercio del que resulta que la sociedad fue constituida el 05.07.2004 con un capital social de \$10.000 (100 cuotas de \$100 c/u) cuyos socios eran Aquiles Hugo Fontana con 90 cuotas y Gabriel Hugo Fontana con 10 cuotas, siendo el primero socio gerente y en su ausencia el segundo.-

Corrido traslado de la demanda, las demandadas no la contestaron.-

El carácter de la personalidad jurídica de las sociedades es distinta a la de los socios por lo que corresponde referirse a la posibilidad de ser demandado el socio a título personal por cuestiones atinentes al funcionamiento de la sociedad.-

En el caso Carballo Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros, sentencia del 31-10-2002 "se privilegió los principios esenciales del régimen societario- en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus administradores- como una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional".-

La responsabilidad de los socios o administradores no es presunta, razón por la cual debe acreditarse eficazmente la existencia de circunstancias fácticas que permiten afirmar la existencia de fraude que justifique la atribución de responsabilidad a los socios, en el caso de autos se invoca la existencia de una unidad económica familiar donde trabajan padre e hijo.-

La circunstancia de la existencia de una sociedad formada por padre e hijo no constituye por sí misma la existencia de un fraude en los términos del art. 14 LCT que amerite el corrimiento del velo societario. Sin embargo, en el caso de autos se encuentra acreditado que el negocio fue desde un principio de Hugo Aquiles Fontana y que en el 2004 formó una sociedad de responsabilidad con su hijo Gabriel Hugo Fontana quien, según el informe del Registro Público de Comercio aportó una suma ínfima que da cuenta en los hechos de un fraude ya que en la realidad este hecho da cuenta que se ha creado una sociedad como un mero recurso para violar la ley y sustraerse de los derechos de terceros. Se encuentra asimismo acreditado que desde el año 2002 en que reingresó el trabajador y hasta el 2008 no se encontraba registrado.-

El art 54 LS determina que la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o los controlantes que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.-

Analizado el caso en cuestión y teniendo presente la normativa mencionada, estimo que corresponde acceder a lo peticionado y extender la responsabilidad a los socios en cuanto está demostrado que la sociedad fue constituida en violación a la ley y orden público y a los fines de sustraerse de los derechos de los trabajadores. Resulta claro que la sociedad constituida por padre e hijo en las condiciones ut supra manifestadas se constituyó a los efectos de eximir de responsabilizar de las dos personas (socios) que bajo la apariencia de integrar una persona jurídica, en

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

realidad utilizaron la figura societaria como una pantalla. Los co-demandados se despreocuparon completamente por el cumplimiento de las normas laborales. A través de una falsa apariencia que se exhibe (en forma engañosa), se esconde la verdad de lo que las partes quisieron realizar, que se sustrae el conocimiento de terceros. La ley de contrato de trabajo reputa nula tal maquinación y en consecuencia no se produce el efecto jurídico querido por las partes.-

En base a tales consideraciones, los arts. 14 y 29 de la LCT resultan aplicables a la cuestión debatida. En consecuencia, a la luz del principio de primacía de la realidad, corresponde hacer lugar a la responsabilidad solidaria de los co-demandados por los rubros remunerativos e indemnizatorios. Así lo declaro.-

QUINTA CUESTION Solidaridad de Transporte Silvestre derivada de la aplicación de normas de la LCT y ley 24551.-

Reclama la parte actora la responsabilidad de la firma Transporte Silvestre SRL por todos los rubros adeudados resultante del contrato de trabajo por aplicación de los arts. 29 y 30 LCT por haber sido beneficiaria directa del trabajo cumplido por el Sr. Rojas como Oficial Múltiple a partir de enero de 2009 y hasta su fallecimiento el 22.04.2009 bajo la dependencia y control de esta última y en su establecimiento comercial, cumpliendo idéntica jornada de trabajo que el desempeñado en Metalúrgica Fontana SRL que torna operativa la disposición del art. 14 ley 20744.-

La parte demandada en su escrito de contestación reconoce haber contratado a la firma Metalúrgica Fontana para la realización del montaje y desmontaje de chapas y demás arreglos en un inmueble ubicado en Avda. Cerviño s/n El Corte Alderetes que adquirió en un concurso preventivo. Sostiene que todos los trabajadores de la obra bajo la dependencia de Metalúrgica Fontana SRL se encontraban debidamente registrados. Manifiesta que el inmueble donde se denuncia que prestaba servicios el Sr. Rojas al momento del accidente no era de su propiedad.-

Conforme se acreditara al tratar la cuestión relativa a la relación laboral, se ha demostrado que Rodolfo Miguel Rojas se desempeñaba en relación de dependencia para Metalúrgica Fontana SRL; que esta empresa se dedicaba a la fabricación y montaje de estructuras metálicas, carpintería metálica y de todo lo relación con el hierro, tinglados, puertas, ventanas, portones, así como también ambos se desempeñaban como contristas suministrando personal para realizar servicios de mantenimiento; que al momento del accidente el trabajador se encontraba prestando servicios en un inmueble de propiedad de la co-demandada Transporte Silvestre SRL; que conforme presupuesto que se agrega a fs. 183/187 consistía en la construcción y colocación de un tinglado parabólico, desmontaje de chapas y parte de estructura y pintura; que la empresa de Transporte Silvestre SRL era una empresa de transporte de cargas generales, con domicilio social en Ruta 304, Km 10, Los Gutierrez, Cruz Alta.-

Del análisis de los elementos mencionados y actividad de las partes surge claro que Transporte Silvestre SRL ha contratado los servicios de Metalúrgica Fontana SRL para realizar tareas que le son propias de esta última en un inmueble de su propiedad en la condiciones propias de una locación de servicios. Del análisis de las disposiciones de los arts. 29 y 30 de la LCT se advierte que la actividad del trabajador no se encuentra comprendida en esta normativa ya que no se da el supuesto de interposición o mediación y tampoco subcontratación y delegación.-

Ello así en cuanto la solidaridad prevista en el art. 30 LCT y en atención a lo que debe entenderse por actividad coadyuvante o actividad normal y específica de la empresa, Nuestra CSJ ha dicho: "...El problema hermenéutico de marras -correcta exégesis de la proposición contenida en el art. 30 LCT- se vincula fundamentalmente con lo que debe entenderse por "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento" para que exista solidaridad entre cedente y cesionario, contratista o sub contratistas, por obligaciones laborales contraídas por el primero. Al respecto, María Pilar Mancini y Ramón Daniel Pizarro ("Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo", Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, "La solidaridad en el contrato de trabajo", 2001-I, pag. 86) sostienen que: "Entienden por actividad "normal y específica" de una empresa, aquella que conforme el curso normal y ordinario de las cosas es habitual y permanente en el establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que complementan la actividad propia del establecimiento. Ello supone que la asignación de responsabilidad solidaria debe ser determinada caso por caso, atendiendo las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales". En tal sentido la CSJN, en un intento por establecer pautas claras y unificar la jurisprudencia, ha sostenido que la norma menta la hipótesis de encomendar "a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. El tribunal asimiló dicha situación a la de contratar o sub contratar prestaciones que completan o complementan la del establecimiento, en la medida que estén comprendidas dentro de la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines, a través de una o más explotaciones (art. 6 LCT), (Fallos 302:1284; DT LIII-A-753). De ese modo, la CSJN consideran que se dan las circunstancias a las que se refiere el art. 30 LCT, en cuanto se trata de la operación de venta de un producto o de un servicio, aún necesario para la tarea, pero no ligado

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

estrictamente al proceso técnico de producción y el cedente se desliga de todas las gestiones posteriores al caso. Igualmente la CSJN ha sostenido, reiteradamente, que no corresponde la aplicación del artículo 30 LCT, cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración o distribución. Este efecto se logra en la práctica comercial con los contratos de concesión, distribución, franquicia, y otros que permiten a los fabricantes, o en su caso a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse con una empresa determinada, sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa a nombre propio y a su riesgo. Esta finalidad económica de la referida contratación, se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio de la economía nacional, por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones en contratos de este tipo (fallos 302: 1284, DT. LIII-A-753). La CSJN sostuvo "...debe tenerse en cuenta que la regulación legal no implica que todo empresario debe responder por todas las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establecen contratos que hacen a la cadena de comercialización (...). La asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la sola noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario. Si tanta amplitud fuera admitida mediante la interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Giménez José Alberto y Otros c. Pajon Tomas Segundo y Otro s/ Cobro de Pesos, 21.12.2010, sent. 1050)...".-

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Benitez Horacio Osvaldo c. Plataforma Cero S.A y otros" de fecha 22.12.09 ha dicho respecto de este tema: "...En este precedente el Alto Tribunal no sentó un criterio similar ni tampoco opuesto al que bastante tiempo atrás estableciera en el caso "Rodríguez c. Embotelladora", sino que simplemente le restó el carácter de "doctrina" de acatamiento natural obligatorio que, invariablemente, sirva de guía a los tribunales inferiores, para la solución de los casos sometidos a su jurisdicción. La decisión de la Corte implicó limitar los alcances del fallo "Rodríguez" antes citado, sin descartar su aplicabilidad a otros casos, al dejar librado a los jueces de la causa la apreciación de los hechos que los lleven a encuadrar la responsabilidad en el marco del art. 30 LCT (Pirolo Miguel Angel, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho del Trabajo y Relaciones Individuales, t. I)...".-

De lo expuesto surge que a los efectos de la determinación de respecto a la existencia o no de solidaridad cabe interpretar en cada caso la naturaleza de los hechos y actividad realizada a los fines de encuadrarla en la normativa del art. 30 LCT.-

Como ya se dijo ut supra, la actividad desarrollada por el trabajador fallecido en beneficio de Transporte Silvestre SRL, nada tiene que ver con la actividad propia de esta y por lo tanto no puede ser considerada como una actividad coadyuvante en los términos del art. 30 LCT.-

Todo lo expuesto autoriza a concluir que la actividad metalúrgica desplegada por el trabajador fue prestada en el marco de una locación de servicios, no constituye una actividad realizada por la demandada, no es una actividad imprescindible ni propia, ya que siendo que se trata de la fabricación y colocación de un tinglado que nada tiene que ver con la actividad de la demandada ni siquiera de manera accesoria. Todo ello evidencia que los servicios de prestados por el Sr. Rojas no estaban integrados de modo permanente a su actividad normal, propia y específica, ni formaban parte necesaria a los fines de la empresa.-

Atento a lo expuesto, los principios que rigen en materia de solidaridad laboral, no resultan de aplicación en el caso de autos dadas las características de la prestación de servicios. Así lo declaro.-

Atento lo considerado y pruebas aportadas, no se percibe en autos la existencia de intermediación fraudulenta en cuanto nos encontramos frente a dos empresas con actividades totalmente diferentes unidas por un contrato de locación de servicios por el cual se proveen tareas propias de una actividad metalúrgica en beneficio de la otra que se dedica a la actividad de transportes, para el arreglo y fabricación de un tinglado.-

Resulta claro asimismo del análisis de las tareas realizadas por el actor en el ámbito físico de un inmueble de la demandada que se no trata de actividades inescindibles y encaminadas a una finalidad propias de la empresa de transporte, y nada tiene que ver con su actividad.-

Todo lo expuesto autoriza a concluir que las tareas de reparación y construcción del tinglado no constituye una actividad que complementa y refuerce la actividad productiva que redunde en beneficio exclusivo de Transporte Silvestre SRL. Todo ello evidencia que los servicios de prestados por el Sr. Rojas no estaban integrados a su actividad normal, propia y específica. Así lo declaro.-

Puede concluirse entonces que en el caso de autos no existió interposición fraudulenta en los términos del art. 29 LCT.-

En consecuencia de lo expuesto se tiene que el único empleador de Rodolfo Miguel Rojas es Metalúrgica Fontana SRL y por lo tanto la demanda deducida en contra de Transporte Silvestre SRL fundada en las disposiciones de la LCT y LRT se desestima. Así lo declaro.-

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

SEXTA CUESTION Accidente de trabajo.

Sostiene la parte actora que el accidente se produjo cuando el Sr. Rojas estaba prestando servicios en un inmueble de propiedad de Transporte Silvestre ubicado en autopista Juan D. Perón, Alderetes. Esta demandada niega que ese inmueble sea de su propiedad, reconoce que contrató los servicios de Metalúrgica Fontana SRL para efectuar reformas en un inmueble ubicado en Avda. Cerviño s/n, El Corte, Alderetes.-

De las pruebas aportadas surge acreditado que la Empresa de Transporte Silvestre contrató a Metalúrgica Fontana para realizar trabajos que hacen a su especialidad, durante la época en que tuvo lugar el accidente, uno de los testigo manifiesta que efectivamente prestaron servicios para esa empresa y en la pericia contable en perito informa que conforme presupuestos expedidos por Metalúrgica Fontana SRL en fecha 09/11/08, 01/12/08, 13/04/09 y 20/05/09 y demás documentación consultada, la firma Transporte Silvestre SRL ha contratado con la firma Metalúrgica Fontana SRL la construcción de un tinglado, desmontaje de chapas y parte de la estructura y montaje de chapas, levantar el nivel del piso, levantar el nivel de los aleros en un tinglado existente, todo en el inmueble de su propiedad ubicado en autopista Juan D. Perón de la localidad de Alderetes, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán. Esta información no ha sido objeto de impugnación por la parte codemandada.-

Que en circunstancias de estar realizando los trabajos se encuentra acreditado que el Sr. Rojas cayó del techo del inmueble de propiedad de Transporte Silvestre SRL en el cual estaba trabajando, produciéndose lesiones graves que le ocasionaron la muerte. Así lo declaro.-

SEPTIMA CUESTION: Responsabilidad de Metalúrgica Fontana SRL derivada de las acciones de la ley 24557.-

De la lectura de los arts. 1 y 4, inciso 1º de la Ley 24557, y art. 1 del Decreto 170/96 se extrae que los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales. El deber de seguridad tal como se lo describe en la LRT, excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente del trabajo, por lo tanto el empleador (y en su caso la aseguradora) están obligados a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos que la naturaleza de la actividad exija aplicar para procurar la indemnidad de las personas que bajo su dependencia trabajan.-

Para que cobre operatividad tal normativa debe verificarse la existencia de un daño en la persona del trabajador que responda a un incumplimiento por el empleador de las normas legales relativas a higiene y seguridad en el trabajo, o haber omitido cumplir con sus obligaciones, es decir que debe acreditarse que el daño es generado por el empleador y no haber tomado medida alguna tendiente a evitarlo.-

En el caso se autos surge que, el accidente del trabajador se produjo ante la falta de control de las condiciones de trabajo y entrega de elementos de seguridad, pudiendo haberse evitado con el cumplimiento de tales medidas y tomando las medidas de prevención adecuados, incluso la modificación de las condiciones de trabajo.-

Se evidencia en autos que el empleador no ha observado sus obligaciones en materia de seguridad e higiene laboral y por lo tanto el accidente se ha producido como consecuencia su omisión en este sentido razón por la cual conforme los parámetros mencionados le cabe responsabilidad por el fallecimiento del trabajador. Los elementos presentados constituyen prueba apta para determinar que el fallecimiento se produjo por incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene, y por lo tanto puede establecerse relación entre el mismo y las obligaciones que tenía el empleador de adopción de algún plan de medidas de prevención o disminución de riesgos que no cumplió. Así lo declaro.-

En virtud de lo anterior, y atento las circunstancias en que se produjo el fallecimiento del actor estimo que se encuentra acreditada la existencia de un nexo causal entre la actividad que debía realizar la empleadora de control y la producción del daño, por lo que la misma resulta responsable en los términos de la LCT y LRT. Así lo declaro.-

OCTAVA CUESTION Responsabilidad de Metalúrgica Fontana SRL y Transporte Silvestre derivada de los daños y perjuicios del derecho civil.-

Tomándose en consideración el reclamo de los daños y perjuicios derivados del derecho civil, cabe mencionar que el fundamento de la solidaridad de invocada debe ser analizada a la luz de este sistema normativa y en donde corresponde analizar cada responsabilidad de acuerdo a la función que asume cada parte en el evento pudiendo separarse según se trate del empleador que puede ser o no guardián de la cosa o en supuestos como el de autos en donde el dueño de la cosa contrata a un tercero para efectuar trabajos en el mismo y entonces a la responsabilidad del empleador se suma la del dueño o guardián de la cosa que se beneficia con las tareas del trabajador.-

Se ha dicho: "...Siendo que el conocimiento y decisión de pretensiones deducidas por accidentes de trabajo corresponden a la competencia material de los tribunales de este fuero, la de autos debe serle asignada al Tribunal del Trabajo nº1 del Dpto. Judicial de Junín. Tal atribución alcanza a las pretensiones deducidas contra la

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

Municipalidad y la compañía aseguradora, ya que aún cuando su fundamento normativo es distinto, persiguen el mismo objeto y por tal motivo, no deben ser desmembradas con el propósito de garantizar la tutela judicial continua y efectiva, además de respetar un elemental principio de economía y celeridad procesal (B. 73.101 “Lujan Marcelo Alejandro c. Municipalidad de General Viamonte y Otro s/ Daños y Perjuicios – Conflicto de competencia art. 7, inc. 1 ley 12.008, La Plata, 08.07.2014)...”.-

En el caso de autos se encuentra acreditado que los daños y perjuicios fueron causados durante el desarrollo de una prestación laboral. Que a los fines de garantizar la tutela judicial de conformidad con las disposiciones del art 14 bis de la CN que extiende la protección para compensar el desequilibrio entre el trabajador y el empleador que se extiende no solo al empleador sino también al tercero guardián de la cosa riesgosa que produjo el daño del trabajador, debiendo guiarse el proceso inspirado en los principios de especialidad del derecho laboral. Si bien se aplican normas del derecho civil a los fines de la determinación de responsabilidades de quienes se valieron del trabajador en su propio beneficio no puede perderse de vista la naturaleza laboral de la prestación y la obligación de seguridad de todos los involucrados. El eje y las construcciones legislativas modernas tienen como norte a la perrona humana dando lugar a un nuevo paradigma de protección a los más débiles y en especial al trabajador en toda su dimensión.-

La novedad relativa a las actividades que sean riesgosas o peligrosas viene acompañada de precisiones, contenidas en el segundo párrafo del art. 1758, a propósito de las personas que pueden ser responsabilizadas por los daños que resulten de aquellas. La norma parece contener a dos clases diferenciadas de responsables, pudiendo darse su intervención directa o mediante la utilización de prestaciones de terceros. En primer lugar se incrimina a quien la realiza, entendiendo como tal a quien la organizó y puso en práctica, aunque ambos términos pueden también aparecer disociados, alguien que organiza y luego delega en todo o en parte la ejecución material en terceros.-

Se ha dicho: “...quedan comprometidas todas las personas que, por haber generado la actividad, introducen en el medio social el riesgo que es anexo a ellas y tienen, por tanto, un deber de fiscalización, supervisión y control a fin de evitar que ese peligro se concrete en un daño; sean o no los ejecutores últimos de la actividad y obtengan o no un provecho en su desenvolvimiento (Zavala de González Matilde, Responsabilidad por riesgo, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 225)...”.-

A los fines de la determinación de la responsabilidad por el hecho dañoso, es necesario analizar las circunstancias en que se produjeron los acontecimientos. Se ha dicho que: “Si bien el trabajador que ejerce la opción por el derecho civil, se somete a las disposiciones del Código respectivo, por lo que debe acreditar los presupuestos previstos en la norma que invoca, su constatación no puede efectuarse en forma equivalente a las acciones fundadas en el art. 1113, pero entabladas entre litigantes no vinculados por una relación de trabajo. La existencia de una relación laboral introduce un elemento particular que debe valorarse en la consideración usual de la existencia de los presupuestos de dicha responsabilidad de derecho común, y exige afinar determinados conceptos jurídicos. Al respecto, se ha sostenido jurisprudencialmente que las nociones de “guarda”, “cosa riesgosa”, “culpa de la víctima” adquieren, dentro del marco de la ley civil, ribetes particulares al tratarse de un accidente de trabajo, el hecho dañoso que da motivo a la acción. Es que aún dentro del marco civil no pueden dejar de meritarse debidamente estos aspectos, so pena de arribar a soluciones disvaliosas y por consiguiente injustas. No puede soslayarse que el trabajador carece de libertad para decidir con qué herramientas trabajar o maquinaria utilizar. El sólo pone a disposición de su empleador su capacidad de trabajo –que es generalmente lo único con lo que cuenta – y recibe de éste las órdenes sobre que labor cumplir, con qué elementos y en qué condiciones: por lo que el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por la legislación vigente no constituye una cuestión ajena al marco normativo en que se ha trabado la litis. Una de las cuestiones a resolver ha sido la determinación del peligro que la cosa pueda representar en el caso concreto, en tanto presupuesto de la responsabilidad objetiva prevista en el citado art. 1113 de la ley sustancial... Ello así, la responsabilidad está subordinada a la constatación de la causalidad adecuada entre la fuente de peligro y los daños resultantes. La acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza propia de la cosa, sino también de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas; esto es, su aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa (CSJT, Sala civil y penal, Lugones Félix Genaro c. S.A San Miguel A.G.I.C.I y F. s/ Daños y Perjuicios, 26.11.01, sent. 1001 y jurisp. allí cit.)”.-

Conforme lo expuesto en el caso de autos se distingue la responsabilidad de Metalúrgica Fontana SRL, Aquiles Hugo Fontana y Gabriel Hugo Fontana en su carácter de empleadores (teniéndose en cuenta que se ha descorrido el velo societarios conforme lo resuelto en la quinta cuestión) y la de Transporte Silvestre SRL como dueño y guardián de la cosa riesgosa.-

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

Teniéndose en cuanto lo manifestado, se tiene probado: que el actor trabajaba en relación de dependencia con Metalúrgica Fontana SRL, como operario realizando tareas de soldador, herrero, montador, trabajaba con autogeno; que el día que se produjo en accidente se encontraba efectuando trabajos sobre un tinglado de la empresa de Transporte Silvestre SRL quien había contratado los servicios de su empleadora; que no tenía elementos de seguridad; que no se había contratado una ART; que como consecuencia de la caída del techo tuvo lesiones en la cabeza que le produjeron la muerte.-

El empleador no contesta demanda.-

Así tenemos comprobado que hubo ejercicio de la función encomendada, en tanto el dependiente ha obrado el acto practicando un encargo recibido. Es decir que la responsabilidad refleja del art. 1113 del Código Civil está condicionada a la existencia efectiva o potencial subordinación del autor del hecho dañoso. Frente al trabajador, el empleador asume una responsabilidad indirecta y refleja. En tal sentido debe responder el empleador Metalúrgica Fontana SRL. Así lo declaro.-

En el caso de autos, tenemos que hubo un ejercicio de la función encomendada en tanto el dependiente ha obrado practicando un encargo recibido de la patronal, y que tanto la naturaleza de la tarea realizada como los elementos utilizados, revisten potencialidad propia para ocasionar un daño, tomándose en consideración el trabajo en altura y las características del trabajo

Se tiene también dicho que: "El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aún cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)".

A lo anterior le debemos sumar que las eximentes de la responsabilidad objetiva deben valorarse con un criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir, lo que no invocado ni probado por la demandada, quien deberá responde por el accidente producido en su carácter de empleador.-

Tal como ya fuera puesto de manifiesto, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (CSJN, 21/04/09, "Rodríguez, Ramón c/ Electricidad de Misiones S. A.").

En tal sentido, a los fines de la determinación de la responsabilidad de Transporte Silvestre por el hecho dañoso como dueño y guarda de la cosa que contrata los servicios del trabajador por intermedio de Metalúrgica Fontana SRL, coincido con que la existencia de una relación laboral introduce un elemento particular que debe valorarse en la consideración usual de la existencia de los presupuestos de dicha responsabilidad de derecho común, y exige afinar determinados conceptos jurídicos. Al respecto, se ha sostenido jurisprudencialmente que las nociones de "guarda", "cosa riesgosa o actividad riesgosa", "culpa de la víctima" adquieren, dentro del marco de la ley civil, ribetes particulares al tratarse de un accidente de trabajo, el hecho dañoso que da motivo a la acción. Es que aún dentro del marco civil no pueden dejar de meritarse debidamente estos aspectos, so pena de arribar a soluciones disvaliosas y por consiguiente injustas.

Una de las cuestiones a resolver ha sido la determinación del peligro que la cosa pueda representar en el caso concreto, en tanto presupuesto de la responsabilidad objetiva prevista en el citado art. 1113 de la ley sustancial. Ello así, la responsabilidad está subordinada a la constatación de la causalidad adecuada entre la fuente de peligro y los daños resultantes. La acción resarcitoria fundada en el riesgo de la cosa o actividad exige a los jueces de mérito valorar las circunstancias en que se produjo el evento; pues el peligro no sólo puede provenir de la naturaleza propia de la cosa o de cualidad de acción realizada, como en el caso de autos en un trabajo en altura sin la debida protección, es decir tomándose en consideración de su utilización o empleo, o de la ubicación en la que se encontraba en el caso particular. Ello hace necesario un análisis de los antecedentes anteriores y concomitantes con la producción del evento, y de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, a fin de valorar la peligrosidad de las cosas involucradas; esto es, su aptitud para crear la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa.

De manera tal, y si bien el propietario del inmueble que contrata personal por intermedio de una empresa para realizar trabajo en altura puede quedar eximido de responsabilidad en el caso que acredite la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder o que la cosa fue usada en contra de su voluntad, o que de manera caprichosa no ha utilizado los elementos de seguridad necesarios para evitar el siniestro, en el caso de marras dicha

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

prueba no se encuentra producida, ya que Transporte Silvestre SRL se limitó a negar que la víctima se haya accidente efectuado trabajos en un inmueble de su propiedad (lo que fue acreditado en autos) y no produjo prueba alguna que acreditase una supuesta falta de diligencia por parte del trabajador que tuviera como consecuencia el accidente que lo ocasionó el fallecimiento.-

En conclusión, se encuentra acreditado y reconocido que el fallecimiento del trabajador guarda directa relación con el accidente de trabajo denunciado. No habiendo prueba alguna en punto a la atribución de responsabilidad al trabajador a fin de la eximición de responsabilidad por parte de las demandadas, cabe el progreso de la demanda en este punto responsabilizando a Metalúrgica Fontana SRL, Aquiles Hugo Fontana, Gabriel Hugo Fontana y Transporte Silvestre SRL por el fallecimiento de Rodolfo Miguel Rojas ocasionada con motivo de un accidente de trabajo derivado de la acción civil conforme lo considerado. Así lo declaro.-

NOVENA CUESTION: Indemnización.

La parte actora reclama el pago de la indemnización por accidente de trabajo prevista en el art. 15 ap. 2º ley 24557 y por daños y perjuicios del derecho civil comprensiva de daño moral y pérdida de chance. Asimismo reclama pago de indemnización art. 248 LCT, diferencias salariales, ropa de trabajo, haberes adeudados, art. 80 LCT.-

INDEMNIZACIÓN ARTS. 11 ap. 4 inc. c 15.2, 18 Ley 24557

Tomándose en consideración lo resuelto precedentemente y que se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 30 LRT y se ha reclamado la reparación integral del derecho civil, atento que la determinación de la indemnización es una sola, se entiende que la indemnización tarifada de la LRT se encuentra comprendida dentro del cálculo de la indemnización integral, se estará a monto que derive del cálculo de aquella. Así lo declaro.-

PERDIDA DE CHANCE

De las constancias de se advierte una prueba concisa acerca de las actividades laborales o económicas del fallecido padre y esposo de los actores (fs. 6/7). La indemnización por pérdida de chance compensa la pérdida de la oportunidad de conservar una actividad productiva o mejorar el rendimiento económico en un futuro hipotético, frustrada como consecuencia del evento dañino; en el caso, la oportunidad perdida para la familia era recibir ayuda o apoyo económico o material de parte de su sostén fallecido en el accidente, puesto que está en orden natural de las cosas que un padre brinde esa ayuda a su grupo familiar. La extensión del resarcimiento ha de ser establecida por el tribunal frente a cada caso concreto, apreciándose prudencialmente circunstancias variables útiles para cuantificar el daño, traduciéndolo a dinero a efectos de la reparación y en este caso en particular, en donde se entiende que el reclamo por "daño material o valor vida implica o equivale a "pérdida de chance" a raíz de la muerte del padre y esposo de los actores.-

La parte actora reclama este rubro por falta de ingreso de los aportes previsionales, es decir un 30% de lo que percibiría por pensión por fallecimiento conforme a la ley 24241 por un período mínimo de 10 años.-

De las constancias de se advierte una prueba concisa acerca de las actividades laborales o económicas del fallecido padre y esposo de la actora. La indemnización por pérdida de chance o daño material compensa la pérdida de la oportunidad de conservar una actividad productiva o mejorar el rendimiento económico en un futuro hipotético, frustrada como consecuencia del evento dañino; en el caso, la oportunidad perdida para la familia era recibir ayuda o apoyo económico o material de parte del su sostén muerto en el accidente, puesto que está en orden natural de las cosas que un padre brinde esa ayuda a su grupo familiar. La extensión del resarcimiento ha de ser establecida por el tribunal frente a cada caso concreto, apreciándose prudencialmente circunstancias variables útiles para cuantificar el daño, traduciéndolo a dinero a efectos de la reparación y en este caso en particular, en donde se entiende que el reclamo por "daño material o valor vida implica o equivale a "pérdida de chance" a raíz de la muerte del padre y esposo de los actores, la indemnización debe ser fijada tanto en función de parámetros como edad de la víctima y de su familia como de otros implícitos (el vínculo entre ambos, su condición económica y social, la expectativa de vida, etc.) por lo que, siendo claro, que la vida humana no tiene valor económico en sí mismo, sino que lo que se indemniza son las consecuencias económicas de la muerte de una persona, el resarcimiento con tales parámetros aparece ajustado a derecho.

Con la muerte del trabajador se produjo un perjuicio de índole material, en el sentido de que la familia se vio privada del aporte derivado de la asistencia. El tipo de trabajo del Sr. Rojas era permanente y garantizaba una entrada fija mensual para solventar los gastos de su familia, teniéndose en cuenta que los tres hijos eran menores de edad, por lo que en esas circunstancias se impone una coparticipación familiar que se erige sobre el presupuesto de la asistencia, que hace a la esencia de los grupos familiares que se dedican a esas actividades.-

Los conceptos expresados son válidos para el caso de autos, particularmente si se considera que por la discontinuidad de las actividades laborales de los integrantes de la pareja, con seguridad fue necesaria la mutua colaboración en todos los aspectos, no solamente en el económico, para llevar adelante la familia que habían formado con sus tres hijos. -

1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA

Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA

El quantum fijado revela la aplicación de un prudente arbitrio judicial y - las circunstancias objetivas del caso, el daño producido por el fallecimiento de un familiar, su edad, las consecuentes secuelas, tomándose en consideración que la víctima tenía 42 años al momento del fallecimiento, sostén de sus tres hijos y de su mujer, además que está claro que al fallecer el padre de familia la madre se vio en la necesidad de cumplir el doble rol tanto afectiva como económicamente lo que constituyó un grave perjuicio en la estructura tanto material como afectiva de toda la familia y cuya reparación luce obvia a la luz de los trágicos acontecimientos que vieron truncadas sus expectativas de un futuro en familia.-

Así las cosas, es que corresponde declarar la procedencia de este rubro en la cuantía que surja de de calcular el 100% del salario del trabajador desde el momento del fallecimiento hasta cumplir los 65 años y a partir de ahí el 70% por diez años más, monto que será actualizado hasta el dictado de la sentencia. Así lo declaro.

#### DAÑO MORAL

Respecto del rubro "daño moral", cabe recordar que éste comprende el "Pretium dolores" que involucra el dolor físico de la víctima y el daño moral que se refleja en el sufrimiento –no físico- de la víctima, el daño a la vida de relación (privación de satisfacciones).-

La responsabilidad resarcitoria por daño moral puede producirse en dos ámbitos diferentes, uno es el contractual y otro el extracontractual (como en nuestro caso).

En el ámbito extracontractual la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros para determinar el quantum del daño moral y también del daño en general, que en el ámbito contractual. Si bien ese dolor que se manifiesta en el plano emocional no resulta compensable en forma matemática, es dable instrumentar un mecanismo indemnizatorio que permita mitigar, por medio de bienes que propicien placer a las víctimas, la tristeza que el fallecimiento del padre de familia y pareja les causaron.

Nuestra Excm. Corte local ha señalado que "el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema" y que "el repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sent. 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"

El daño moral, resulta procedente sin necesitar acreditación alguna y tiende a resarcir la lesión a los sentimientos, inquietud o agravio a las afecciones legítimas. Resulta difícil imaginar dolor más grande para los tres hijos menores y la esposa que la muerte del sostén y padre de familia. Los hijos y la esposa pueden reclamar el daño moral, en su condición de herederos conf. arts. 1078 y 3591 Código Civil y están dispensados de acreditarlo toda vez que se lo tiene por configurado "in re ipsa" por la sola comisión del hecho dañoso (Llambías, JJ Cód. Civil anotado, t. II-B, p. 327 y 328).-

Se ha dicho que: "Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si este es cercano, la existencia del daño moral se presume y no necesita ser probada por el damnificado. El que reclama indemnización del daño moral provocado por muerte un hijo no tiene que probar su dolor. Por el contrario, el demandado que niegue la existencia de este agravio tendría sobre él el "onus probandi" (CCCC Tuc, sala III, sent. 104/92, in re: Brandan Toribio Calixto y otra vs. Alberto Elías Juárez y otros s/ Daños y Perjuicios, del 14 de Mayo de 1992).-

"...Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible". El criterio propiciado responde al principio "alterum non laedere", que encuentra su sustento en el art. 19 de la Carta Magna, y se vincula con la idea de reparación, no cualquiera o limitada, sino aquella que resulta integral. Una reparación parcial no borra el perjuicio, no deja a la víctima en la situación en la que se encontraba, y por ende, no satisface el reclamo de justicia. En mérito a los avances que ha tenido la materia de daños, no podemos dejar de señalar que la Constitución Nacional y los Tratados suscritos por la Nación, reconocen no sólo el derecho a no ser dañado y en su caso el derecho a la reparación del perjuicio causado, sino también el derecho a la indemnidad o integridad psicofísica. Desde tal perspectiva, se recuerda que si bien el "alterum non laedere", tiene su base en el art. 19 de la Constitución Nacional, cuando el daño se ha producido, corresponde una reparación sustentada además en otras normas de la Constitución Nacional, como los artículos 14, 16, 17 y 33, pues una indemnización parcial o injusta colisiona con la dignidad de la persona, debiéndose señalar que a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales, estos derechos han dejado de ser implícitos. En tal sentido, cabe

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

señalar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran la dignidad de la persona humana como el centro o eje sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional. Resulta pertinente resaltar que la Excm. Corte Suprema de la Nación ha expresado que la Constitución resulta ser la fuente de la reparación de daños, sustentada en una consideración plena de la persona humana, los imperativos de justicia de la reparación, y la propia dignidad humana (cfr. CSJN en "Díaz Timoteo c/ Vaspia S.A. sentencia del 7/3/2006; sentencia de fecha 30-10-2007 en "Otero de Cufre"; 18-6-2008 en "Bernal"; "Gunther R. c. Ejército Argentino, sentencia del 5/8/1986; "Luján, Honorio c/ Estado Nacional, sentencia de fecha 5/8/1986" y sentencia del 21/09/2004 en "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A."). En "Oharriz", el Supremo Tribunal de la Nación declaró que "... esta Corte reconoció la aplicación del art. 21 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa", a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial ("Oharriz", Fallo: 326:3032)". Este criterio se enmarca en la perspectiva de lo que la Corte Suprema de la Nación viene señalando acerca de que: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella..." (cfr. CSJN, en "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios"). Por todo ello, interpretamos que el control judicial de constitucionalidad no puede desentenderse de las transformaciones históricas y en la sensibilidad social, que exigen una interpretación dinámica y evolutiva, contraria al detrimento de los derechos humanos y acorde con la protección de la persona. Sobre este tema, resultan elocuentes las expresiones de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que en sentencia de fecha 17/9/2013 dictada en los autos "Cuevas, Marcelo Alejandro contra Ortega, Jorge Alejandro y otros s/ Indemnización daños y perjuicios - (Expte. n° 135/09) declaró lo siguiente: "Sabido es que el artículo 1078 del Código Civil limita a los herederos forzosos la legitimación para reclamar el daño moral en caso de muerte de la víctima. No se me escapa que tras las limitaciones del 1078 se esconde el temor a la catarata de reclamaciones -ya que las resonancias dolorosas que una muerte genera son en abstracto indefinidas-, y que dicho criterio resulta razonable en muchos de los casos. Ciertamente es también que el derecho, sabiamente, ha limitado las consecuencias resarcitorias al núcleo más próximo del sujeto fallecido... Pero dicho criterio no puede utilizarse a todo trance suprimiendo apriorísticamente y sin más a una serie de damnificados -en el caso al concubino-, sino que los límites deben ser evaluados prudencialmente por el juez en el caso concreto. Es que "hacer Justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia, animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados por la ley con los elementos fácticos del caso." (C.S.J.N., in re, "Oilher, Juan Carlos c/ Arenillas, Oscar Norberto", "Recurso de Hecho", del 23.12.1980)... Tras citar numerosos fallos que reconocen legitimación al concubino para reclamar daño moral, la Corte de Santa Fé expresó que "adoptar una solución rígida y literal del texto de la norma a la luz de las circunstancias concretas del caso -y de la evolución supra mencionada lesionaría el sentido de justicia que fluye nitidamente del Preámbulo de nuestra Constitución, de su letra y, sobre todo, de su espíritu, privilegiando una visión de corte netamente economicista en desmedro de una saludable visión que ubique como el epicentro del derecho de daños a la persona y a la familia. Es que luce injusto que se le niegue el daño moral y el consecuente resarcimiento a quien ha estado unido por profundos lazos de afecto con la persona que ha muerto, más todavía cuando se encuentra acreditada esa íntima relación traducida en la especie en términos de convivencia estable y de formación de una prole". El Tribunal recordó el fallo plenario de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Civil del 04-04-1985, que le confirió legitimación para reclamar la indemnización del daño patrimonial ocasionado por la muerte de uno de los concubinos por un hecho ilícito; la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires cuando reconoció la legitimación activa para reclamar daño material al concubino en autos "A.F.E. C/ V.I.A."; la materia previsional (derecho a pensión ley 23570, de 1988), extensión de la obra social (art. 9 de la ley 23660), el derecho a continuar la locación de la vivienda (art. 9 de la ley 23091), como beneficiario de la indemnización por antigüedad en caso de muerte del trabajador (art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo), y su inclusión dentro del concepto de "grupo familiar" y por tanto dentro del marco del 14 bis de la Constitución nacional en cuanto protege a la familia (art. 1, ley 24417 de violencia familiar y CSJN, Fallos:312:1833). Expresó que "está más que claro que el concubinato no es hoy día tan sólo un hecho social que la ley omite reconocer (como lo fue al tiempo de la sanción de la reforma del Código Civil de 1968), dado que -como se desarrolló- la jurisprudencia, la doctrina, la legislación y los anteproyectos de reforma han ido subsanando la fractura entre el derecho y la sociedad, realizando concesiones que confieren al concubino una posición jurídica que ya no es posible desconocer. De tal modo, no se puede exagerar la interpretación literal de la norma soslayando las realidades y exigencias de los tiempos actuales, puesto que el juez

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

al aplicar la norma no debe prescindir de la dinámica cambiante de la realidad y de las demandas sociales del momento, ya que “no hay jurista moderno que no se preocupe de poner su interpretación en armonía con las necesidades actuales y con las ideas cambiantes o circundantes” (CSJN, Fallos: 172:55; 172:56). La negativa de conferirle el daño moral a quien ha visto zozobrar con la falta de su compañera su patrimonio espiritual, con afectación de los valores paz, seguridad, tranquilidad y justicia, so capa de una exégesis literal del dispositivo legal (art. 1078), entraría en franca colisión con el principio de reparación integral de quien ha sufrido un daño injusto y afectaría derechos fundamentales de raigambre constitucional como lo son la protección integral de la familia e igualdad ante la ley. Es que, bajo la lupa de la directiva de la reparación plena, devienen inaplicables aquellas limitaciones o tarifaciones que coarten a priori el alcance de un legítimo crédito resarcitorio sino predominan motivos razonablemente convincentes. Es por ello que la aplicación literal e irrestricta del 1078 en las concretas circunstancias del caso no se conjugaría con el estándar de la razonabilidad, con los preceptos constitucionales de protección a la familia (art. 14 bis, párrafo 3°, C.N.; 17, 27 y cc., Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; 10 y 23, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), igualdad ante la ley (art. 16, C.N.) y el principio de reparación plena, conduciendo a una solución injusta, reñida con la equidad.” (cfr. fallo “Cuevas Marcelo A vs. Ortega, Jorge Alejandro y otro s/ Daños y perjuicios” /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 17-09-2013; Rubinzal on line). Atento a que los fallos del más Alto Tribunal de nuestro país, ponen en evidencia que la Constitución resulta ser la fuente de la reparación de daños, y que conforme al criterio que se propicia se mantiene enhiesta la consideración plena de la persona humana, los imperativos de justicia de la reparación, y la propia dignidad humana, se confirma lo resuelto sobre la inconstitucionalidad del art. 1078 C.C.-(C.C.Y C - CONCEPCION - Sala Unica O.B.E.Y.O. Vs. E.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOSNro. Sent: 6 Fecha Sentencia: 11/02/2014).-

En tal sentido, teniendo en cuenta –tal cual ha quedado acreditado en autos- las circunstancias objetivas del caso, el daño psíquico producido por el fallecimiento de un familiar, su edad, las consecuentes secuelas y padecimientos sufridos por los actores, es que corresponde declarar la procedencia de este rubro por la suma de \$500.000. Así lo declaro.

**INDEMNIZACIÓN ART. 248 LCT:**

El rubro pretendido resulta procedente atento al fallecimiento del trabajador y que la Sandra Noemí Acosta ha acreditado el vínculo invocado con el acta de matrimonio que se agrega a fs. 27 conforme los requisitos requeridos por el art. 248 LCT, por lo que le corresponde percibir una indemnización igual a la prevista en el art. 247 LCT. Así lo declaro.-

**SEGURO OBLIGATORIO DTO. 1567/74**

Habiéndose abonado el seguro solicitado (fs. 43/45), calculado conforme decreto correspondiente, el mismo resulta procedente y, atento que no se denuncia beneficiario, el mismo corresponde a la Sra. Acosta y sus tres hijos. Así lo declaro.-

**DIFERENCIAS SALARIALES**

Corresponde el pago de este rubro atento que se encuentra acreditado que el trabajador percibió un salario inferior al que correspondía según el convenio colectivo de la actividad conforme cálculo que surge de planilla anexa. Así lo declaro.-

**VACACIONES 2008 Y PROPORCIONALES 2009:**

Teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del trabajador El 22.04.2009, le correspondía percibir vacaciones por lo que, no existiendo en autos comprobante que avale el pago del concepto pretendido conforme art. 155 LCT, el mismo deviene procedente. Así lo declaro.-

**SAC 2º SEMESTRE 2008 Y PROPORCIONAL 1º SEMESTRE 2009:**

No habiéndose acreditado el pago de estos conceptos y atento el derecho del trabajador de percibirlos, y en el caso de autos sus herederos, se accederá a este rubro. Así lo declaro.-

**ROPA DE TRABAJO – ART. 30 CCT 260/75**

No corresponde el pago de este rubro conforme disposiciones art. 37 convenio colectivo de la actividad.-

**DIAS TRABAJADOS ABRIL DE 2009**

No habiéndose acreditado el pago de estos conceptos y atento el derecho del trabajador de percibirlos, y en el caso de autos sus herederos, se accederá a este rubro. Así lo declaro.-

**INDEMNIZACIÓN ART. 80 LCT**

El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art.80 de la LCT) estableció que “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo", debía la actora haber dado previo cumplimiento con los mismos.

La parte actora dio cumplimiento con lo dispuesto en la norma citada ya que intimó la entrega de la certificación de servicios en el plazo que exige la ley mediante telegrama ley de fecha 10.08.2009 (fs. 36) que fue contestado y no existiendo constancia de la entrega de la documentación prevista en esta normativa este rubro debe prosperar. Así lo declaro.-

Base Remuneratoria: A los fines de la determinación de la indemnización se tomará como base la remuneración que debía percibir el trabajador según escala salarial vigente para la actividad ante la falta de documentación, tomándose en cuenta la fecha de ingreso y reingreso y tareas realizadas de Oficial Múltiple, CCT 260/75. El pago deberá efectuarse a los diez días de quedar firme la presente, tomándose en consideración que la indemnización del art. 248 LCT será percibida ante el Juez del Trabajo de 1° Instancia que entiende en la causa y el resto de los rubros que les corresponde percibir a los actores en su carácter de herederos deberán ser percibido ante el juez del sucesorio de Rodolfo Miguel Rojas. Así lo declaro.-

**INTERESES:**

Atento la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA), esta vocalía considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil. Así lo declaro.-

Voto del Sr. vocal Raúl Marcelo Díaz Ricci:

Comparto los fundamentos y la conclusión a la que arriba el voto preopinante sobre el fondo de la acción y el criterio sobre las costas por lo que me pronuncio en idéntico sentido.

Sin embargo, disiento respecto a la tasa de interés propuesta porque es criterio de esta vocalía adoptar la tasa pasiva de interés, el criterio expresado por la CSJTuc., en la causa "Salvadeo Villagra Miguel Ángel vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/Cobro de pesos" (Sent. N° 1428 del 23/12/2015) y recientemente por la CSJNac. en la causa "Bedino, Mónica Noemí C/Telecom Argentina SA y otro", reiteró idéntico criterio (Set. 14/03/2017). Es mi voto.

Voto del Sr. vocal Osvaldo Pedernera:

Adhiero al criterio de la Sra. vocal preopinante en el punto materia y objeto de disidencia, y me pronuncio en idéntico sentido.

**PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES:**

Fecha de Ingreso:02/05/1986Antigüedad: 1a,3m,26dsFecha de Egreso: 28/08/1987Fecha de Reingreso:02/01/2002Antigüedad:7a,3m,20dsFecha Fallecimiento:22/04/2009Antig Total: 8a, 7m,16dsCCT 260/75Cat: Oficial MúltipleJornada: L a V 8 a 12 y 15 a 20 hs + S 8 a 12=9hs x 5ds+4hs x1d=49 hs semCALCULO REMUNERACION AL DISTRACTO  
Basico\$ 11,49x 49x 4\$ 2.252,04Ad por Antig1%x 8\$ 180,16Ad Tareas Peligrosas (Art 65 CCT)20%x\$2330,44\$ 450,41\$ 2.882,61PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE RUBROS CONDENADOS  
1- Perdida de ChanceFecha de Nacimiento:28/09/1966Fecha de Fallecimiento: 22/04/2009Edad: 42Años hasta Jubilación: 65-42= 23Años Promedio de vida:75 - 65= 10a) Hasta la Jubilación\$ 2.882,61x 23 x 13\$ 861.900,75b) Jubilación -Promedio Vida 75 años-\$ 2.882,61x10x13x70%\$ 262.317,62\$1.124.218,37Tasa Activa desde el 22/04/2009 al 31/07/2018207,63%\$2.334.214,60\$3.458.432,972- Daño Moral\$ 500.000,00Total Rubros 1 y 2 reexp en \$ al 31/07/2018\$3.958.432,973- Ley 20744 Art 248\$ 2.882,61x9 / 2\$ 12.971,75Art 80\$ 2.882,61x 3\$ 8.647,834- Seguro de Vida - Dcto 1567/75- Circular 31/09\$ 9.000,005- Vac 2008 Prop/09\$ 2.882,61/25x21\$ 2.421,39\$2882,61/25x21x(112/360)\$ 753,326- SAC Prop 1er Sem/09\$ 2.882,61x 112 /360\$ 896,817- 20 ds Abril/09\$ 2.882,61x 20 /30\$ 1.921,74\$ 36.612,85Tasa Activa desde el 22/04/2009 al 31/07/2018207,63%\$

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA****Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

76.019,27Total Rubros 3 a 7 reexp en \$ al 31/07/2018\$ 112.632,128- Diferencias  
 Salarialesdic-07En/08Feb-Mar/08Ab/08May-Jul/08Basico\$ 1.760,08\$ 1.760,08\$ 1.760,08\$ 2.007,04\$ 2.007,04Antig\$  
 123,21\$ 123,21\$ 123,21\$ 140,49\$ 160,56Ad T Pelig\$ 352,02\$ 352,02\$ 352,02\$ 401,41\$ 401,41Ad No Rem\$  
 300,00\$ 150,00\$ 0,00\$ 0,00\$ 0,00\$ 2.535,30\$ 2.385,30\$ 2.235,30\$ 2.548,94\$  
 2.569,01Ag/08Sep-Oct/08nov-08dic-08En/09Basico\$ 2.252,04\$ 2.252,04\$ 2.252,04\$ 2.252,04\$ 2.252,04Antig\$  
 180,16\$ 180,16\$ 180,16\$ 180,16\$ 180,16Ad T Pelig\$ 450,41\$ 450,41\$ 450,41\$ 450,41\$ 450,41Ad No Rem\$  
 200,00\$ 0,00\$ 200,00\$ 0,00\$ 200,00\$ 3.082,61\$ 2.882,61\$ 3.082,61\$ 2.882,61\$ 3.082,61Feb-Mar/09Basico\$  
 2.252,04Antig\$ 180,16Ad T Pelig\$ 450,41Ad No Rem\$ 0,00\$ 2.882,61PeriodoPercibioDebio PercibirDiferenciaTasa  
 Activa al 31/07/18Intereses al 31/07/18dic-07\$ 700,00\$ 2.535,30\$ 1.835,30250,22%\$ 4.592,29ene-08\$ 537,81\$  
 2.385,30\$ 1.847,49248,68%\$ 4.594,34feb-08\$ 483,20\$ 2.235,30\$ 1.752,10247,17%\$ 4.330,67mar-08\$ 591,92\$  
 2.235,30\$ 1.643,38245,66%\$ 4.037,13abr-08\$ 453,00\$ 2.548,94\$ 2.095,94244,07%\$ 5.115,56may-08\$ 572,05\$  
 2.569,01\$ 1.996,96242,51%\$ 4.842,83jun-08\$ 895,79\$ 2.569,01\$ 1.673,22241,02%\$ 4.032,80jul-08\$ 344,50\$  
 2.569,01\$ 2.224,51239,42%\$ 5.325,92ago-08\$ 700,00\$ 3.082,61\$ 2.382,61237,86%\$ 5.667,28sep-08\$ 700,00\$  
 2.882,61\$ 2.182,61236,42%\$ 5.160,13oct-08\$ 750,00\$ 2.882,61\$ 2.132,61234,76%\$ 5.006,52nov-08\$ 750,00\$  
 3.082,61\$ 2.332,61233,22%\$ 5.440,12dic-08\$ 750,00\$ 2.882,61\$ 2.132,61231,67%\$ 4.940,622do SAC/08\$ 0,00\$  
 1.441,31\$ 1.441,31231,67%\$ 3.339,07ene-09\$ 900,00\$ 3.082,61\$ 2.182,61230,10%\$ 5.022,19feb-09\$ 900,00\$  
 2.882,61\$ 1.982,61228,57%\$ 4.531,65mar-09\$ 900,00\$ 2.882,61\$ 1.982,61227,01%\$ 4.500,73\$ 33.821,11\$  
 80.479,85Total Diferencias\$ 33.821,11Total Intereses\$ 80.479,85Total Rubro 8 reexp en \$ al 31/07/2018\$  
 114.300,96RESUMEN DE CONDENA  
 Total Rubros 1 y 2 reexp en \$ al 31/07/2018\$3.958.432,97Total Rubros 3 a 7 reexp en \$ al 31/07/2018\$  
 112.632,12Total Rubro 8 reexp en \$ al 31/07/2018\$ 114.300,96Total Condena reexp en \$ al  
 31/07/2018\$4.185.366,05

**COSTAS:**

La costas derivadas de la demanda que prospera en contra de los demandados Metalúrgica Fontana SRL, Aquiles Hugo Fontana y Gabriel Hugo Fontana, a estos demandados que resultan vencidos (art. 105 CPCC supletorio). Así lo declaro.

Las derivadas de la demanda que prospera parcialmente en contra de Transporte Silvestre SRL se imponen de la siguiente forma: las de la parte actora y el 70% de las propias al codemandado y el 30% restante a la parte actora (art. 108 inc. 1° CPCyC). Así lo declaro

**HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2018 la suma de \$4.185.366,05.-

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; art. 51 del C.P.T. y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

- 1) A la letrada María Beatriz BISSDORFF por su actuación en el doble carácter por la actora en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$294.000 (pesos doscientos noventa y cuatro mil).-
- 2) A la letrada María Isabel CASTRO por su actuación en el doble carácter por la actora en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$441.000 (pesos cuatrocientos cuarenta y un mil); y por la reserva hecha a fs. 495/496 la suma de \$90.000 (pesos noventa mil).-
- 3) A la letrada Nadia Yanina CASTRO BISSDORFF por su actuación en el doble carácter por la actora durante el proceso de conocimiento la suma de \$147.000 (pesos ciento cuarenta y siete mil).-
- 4) Al letrado Carlos J.M. AGUIRRE por su actuación en el doble carácter por la codemandada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil).-
- 5) A la letrada Paula M. MEDINA VIVES por su actuación en el doble carácter por la codemandada durante el proceso de conocimiento, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); y por la reserva hecha a fs. 495/496 la suma de \$15.000 (pesos quince mil).-
- 6) Al perito contador CPN Manuel Oscar PÉREZ por el informe pericial rendido en autos la suma de \$163.600 (pesos ciento sesenta y tres mil seiscientos).

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo

**1409/10 ACOSTA SANDRA NOEMI C/ METALURGICA FONTANA S.R.L. - FONTANA AQUILES HUGO - FONTANA GABRIEL HUGO Y TRANSPORTE SILVESTRE S.R S/ X - INSTANCIA UNICA**

**Escrito: SENTENCIA DEFINITIVA**

---

RESUELVE

I. HACER LUGAR a la demanda incoada por Sandra Noemí Acosta, DNI N° 22.620.754, Fernanda Araceli Rojas, DNI 41.425.928, Lautaro Miguel Rojas, DNI 45.725.980, todos con domicilio en calle Fray Mamerto Esquiú Mza. C Lote 32, B° Los Álamos de esta ciudad, en contra de Metalúrgica Fontana SRL, con domicilio en calle Pueyrredón n° 160, Banca del Río Salí, Aquiles Hugo Fontana, con domicilio en calle Juramento n° 1133 de esta ciudad y Gabriel Hugo Fontana, con domicilio en calle Pueyrredon n° 160, 1° piso, Banda del Río En consecuencia se condena a las demandadas en forma solidaria en el plazo de diez días al pago total de la suma de \$226.933,08 (pesos doscientos veintiséis mil novecientos treinta y tres con ocho centavos) en concepto de Indemnización Art. 248 LCT (solamente para la actora Sandra Noemí Acosta), diferencias salariales, vacaciones 2008 y proporcionales 2009, SAC 2° semestre 2008 y proporcional 1° semestre 2009, haberes adeudados, art. 80 LCT y seguro obligatorio, por los fundamentos considerados; se RECHAZA indemnización art. 11 ap. 4 inc c LRT, art. 15.2 LRT y ropa de trabajo conforme lo considerado; II. HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada por Sandra Noemí Acosta, DNI N° 22.620.754, Fernanda Araceli Rojas, DNI 41.425.928, Lautaro Miguel Rojas, DNI 45.725.980, todos con domicilio en calle Fray Mamerto Esquiú Mza. C Lote 32, B° Los Álamos de esta ciudad, en contra de Transporte Silvestre SRL, con domicilio en Ruta n° 304, km 10, Los Gutiérrez, Cruz Alta. En consecuencia se condena al demandado para que en forma solidaria con los restantes accionados, en el plazo de diez días al pago total de la suma de \$3.958.432,97 (pesos tres millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos con noventa y siete centavos) en concepto de indemnización por Pérdida de Chance y Daño Moral, conforme lo considerado; III. HACER LUGAR a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 15.2 ley 24557 y 39 ley 24557 conforme lo considerado; IV. DECLARAR cuestión abstracta los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 18 y 46 ley 24557 conforme lo considerado; V. COSTAS, en la forma considerada; VI. HONORARIOS: 1) A la letrada María Beatriz BISSDORFF por su actuación en el doble carácter por la actora en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$294.000 (pesos doscientos noventa y cuatro mil). 2) A la letrada María Isabel CASTRO por su actuación en el doble carácter por la actora en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$441.000 (pesos cuatrocientos cuarenta y un mil); y por la reserva hecha a fs. 495/496 la suma de \$90.000 (pesos noventa mil). 3) A la letrada Nadia Yanina CASTRO BISSDORFF por su actuación en el doble carácter por la actora durante el proceso de conocimiento la suma de \$147.000 (pesos ciento cuarenta y siete mil). 4) Al letrado Carlos J.M. AGUIRRE por su actuación en el doble carácter por la codemandada en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil). 5) A la letrada Paula M. MEDINA VIVES por su actuación en el doble carácter por la codemandada durante el proceso de conocimiento, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); y por la reserva hecha a fs. 495/496 la suma de \$15.000 (pesos quince mil). 6) Al perito contador CPN Manuel Oscar PÉREZ por el informe pericial rendido en autos la suma de \$163.600 (pesos ciento sesenta y tres mil seiscientos); VII. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).  
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDARAÚL M. DÍAZ RICCI

OSVALDO PEDERNEIRA

POR ANTE MÍ:

SERGIO ESTEBAN MOLINA  
IAH

---